

SEÑOR JUEZ:
DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
E.-----S.-----D.

REF.: RADICACION No. 2022 00921 00

VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE:

MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA

Vs.

GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO, mayor de edad, vecino y domiciliado en ésta ciudad, en mi calidad de apoderado judicial de la demandante en el proceso de la Referencia, en forma comedida y en tiempo, me hago presente en su Despacho para, de conformidad con lo normado por el artículo **370** del C.G.P., pronunciarme respecto de las Excepciones de Mérito propuestas por la parte demandada y solicitar las pruebas pertinentes sobre los hechos de las mismas, de la siguiente forma:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Aunque la Excepción no enumera los Hechos en los que la hace consistir y, en gran medida, se ocupa en definir en qué consiste, doctrinaria y jurisprudencialmente dicha Excepción, no obstante, me referiré a lo que en síntesis se quiere expresar en ellos y a las pruebas documentales que se anexaron en el escrito, amén de solicitar que éste medio exceptivo sea declarado impróspero.

1.1 Se hace consistir la Excepción en que la demandada, señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, mal podría ser sujeto PASIVO de la acción de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL impetrada, por cuanto se pretende la indemnización de unos PERJUICIOS derivados del incumplimiento de un contrato que nunca existió, al decir de la demandada.

1.2 A ello se responde que, precisamente, de eso se trata la acción propuesta, en el sentido de que -- en primer lugar -- se ha demostrar

cómo la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO sí celebró un CONTRATO VERBAL DE ARRENDAMIENTO, como ARRENDADORA, con la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, como ARRENDATARIA, del local comercial del segundo piso de la Carrera 5 A No. 27-30 Sur, de ésta ciudad; y -- en segundo lugar -- cuáles y por qué valor fueron los perjuicios que se le infligieron a la ARRENDATARIA, señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, por parte de la arrendadora, al darlo por terminado en forma intempestiva, abrupta y sin el consentimiento de ella, con la ayuda del arrendatario anterior, señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN.

- 1.3 De tal manera que las afirmaciones que se hacen en el planteamiento de ésta Excepción, en el sentido de que la demandante reconoce *que no existió un contrato de arrendamiento*, entre ella y la demandada, son totalmente ajenas a la verdad, por cuanto lo que se dice y se solicita en la demanda es que, delantadamente, el Juzgado declare la existencia de un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO entre la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO, como ARRENDADORA y la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA (Pretensión PRIMERA de la demanda), como ARRENDATARIA del local comercial ubicado en la Carrera 5 A No. 27-30 Sur de ésta ciudad.
- 1.4 Jamás, de otra parte -- como lo dice el escrito de contestación de la demanda, referente a ésta Excepción -- la demandada ha afirmado que no existió un contrato de arrendamiento de dicho local comercial. Por el contrario, en el libelo de la demanda, no sólo se acepta la existencia de dicho primer contrato, sino que se anexó copia del mismo (del celebrado entre la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo y el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán). Lo que se dice en la demanda y se pretende demostrar es que sí *hubo* un contrato de arrendamiento entre dicha señora y la odontóloga Mónica Melisa Vásquez Mejía.
- 1.5 De otra parte, tratando de desconocer el papel protagónico de la ARRENDATARIA, señora MONICA MELISA VÁSQUEZ MEJIA, se afirma erróneamente, al plantearse la Excepción en comento, que: *se evidencia claramente que la función que cumplía la acá demandante, era entregar el valor del canon de arrendamiento a la arrendadora y esta [sic] le expedía el correspondiente recibo de pago.*

Igualmente, al contestar el Hecho 9º de la demanda, se dice que: *si la demandante cancelaba los respectivos cánones de arrendamiento y los servicios públicos a la demandada, lo hacía en nombre y en [re] presentación del arrendatario JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN.*

Y que: *los recibos de cancelación de los cánones siempre fueron expedidos y firmados por la demandada a nombre de su arrendatario JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN (subrayados míos), afirmación ésta última falaz, puesto que, como se aprecia en los recibos adjuntados a la demanda y reconocidos ante el Juzgado 54º. Civil Municipal de ésta ciudad por la demandada en su firma, dichos recibos no especificaban a nombre de quién se hacían.*

Dando a entender con ello que la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA era una simple administradora o empleada del ARRENDATARIO; lo cual no es cierto por cuanto: (i) ; la odontóloga nunca recibió sueldo alguno de parte del señor MAURICIO MEJÍA GUZMÁN; (ii) en el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que celebró éste con la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, en el ya lejano año de 2010 (05 de Noviembre), no se estipuló que la aquí demandante entrara a fungir como *ADMINISTRADORA* del consultorio odontológico arrendado; (iii), siempre la profesional de la odontología ha sido una PROFESIONAL INDEPENDIENTE que ha venido cotizando a COLPENSIONES como tal (ver anexo); (iv), una vez le canceló el dinero que su tío (Mauricio Mejía Guzmán) le facilitó para el consultorio ella, posteriormente, le prestó la suma de **\$20.000.000,00**, cuyo valor sólo pudo recuperar a través de un proceso monitorio, llevado a cabo en el Juzgado 20o Civil Municipal de Oralidad (Radicado No. 2017 00003 00), de ésta ciudad, el cual culminó por transacción, como consta en la actuación pertinente que se anexa; (v), no existir contrato de administración alguno entre la actora y el señor Mauricio Mejía Guzmán; (vi) no participarle la señora Mónica Melisa Vásquez Mejía de las ganancias del consultorio al señor Mejía Guzmán; y (vii) pagar la aquí demandante cumplidamente y con el producto de lo obtenido en el consultorio, los cánones de arrendamiento y los servicios públicos, durante cerca de 10 años seguidos.

Igualmente, al contestar el hecho 9º de la demanda, se dice que, en el Interrogatorio rendido en el Juzgado 54º Civil Municipal de Bogotá: *no se logró establecer alguna relación contractual entre la demandante y la demandada en este proceso; pero se omitió resaltar*

el hecho de que sí se logró, en dicho Interrogatorio de parte como prueba anticipada, el reconocimiento de la firma puesta en los recibos de los cánones de arrendamiento expedidos por la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, algunos de los cuales se aportaron con la demanda, como de su puño y letra.

En relación con el préstamo que el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán le hizo a la demandante para comprar todo lo del consultorio, ella comenzó a pagarle ésta deuda en el mes de MAYO DE 2011; esto es, transcurridos los seis primeros meses de estar instalada en el local de la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO. Esos seis primeros meses, aunque fueron pagados inicialmente por el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán, fueron parte del préstamo que él le hizo, los cuales le fueron devueltos en su totalidad, en pagos mensuales, como consta en, por ejemplo, los seis (6) recibos que se anexan, por valor de \$1.000.000,00 (UN MILLON DE PESOS MCTE) cada uno, firmados por dicho señor, de su puño y letra.

- 1.6 De manera que, señor Juez, se puede sacar la conclusión de lo que se lleva dicho, que la demandada sí tiene legitimación en la causa, como demandada, pues surge la evidencia de que hubo un contrato de arrendamiento consensuado y verbalmente celebrado entre las partes contendientes en este proceso, independiente del celebrado otrora con el señor Mauricio Mejía Guzmán.
- 1.7 Como también tiene legitimación en la causa la demandada, por el otro aspecto, esto es, por los **PERJUICIOS** causados a su inquilina, al propiciar, como se dijo, se explicó y se considera demostrado con las pruebas anexadas a la demanda, más las que ahora se aducen, el despojo y el desalojo abrupto y a sus espaldas, sin que precediera DESAHUCIO alguno (artículo **520** del C. del Comercio), de la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA de su consultorio odontológico, por parte de la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO y del señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN.

Como consta en la ampliación de la DENUNCIA PENAL que, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, formulara la víctima (Mónica Melisa Vásquez Mejía), el día 12 de Noviembre de 2020, ante la Fiscalía Local 272 de ésta ciudad, cuyo texto se anexa igualmente al presente escrito.

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
Abogado

Y como consta en el escrito dirigido al suscrito abogado por la víctima, en correo del 12 de Enero de 2022, que también se anexa, el cual resume muy bien este punto:

De todas formas, el hecho de que yo haya montado otro negocio o no, no significa que las obligaciones de la señora Patricia Garzón como mi arrendadora, hayan desaparecido los daños y perjuicios que me ha ocasionado a mí; también se los ha ocasionado a las personas que han trabajado conmigo, este es el caso de mi mamá, la contadora, la auxiliar de odontología etc, que quedaron sin trabajo desde el día 26 de Septiembre de 2020 y todos los pacientes difícilmente cuantificables que pudieran salir afectados por esta situación [subrayo].

Perdimos el trabajo de 10 años y por lo menos un 90% de la clientela; la señora Patricia Garzón me debería permitir poner un aviso informativo en las instalaciones para recuperar de alguna forma un porcentaje de los pacientes perdidos y por otra parte evitar que los pacientes que quedaron pendientes de tratamiento y que ya lo había pagado puedan ser atendidos.

- 1.8 Finalmente es dable anotar, respecto de las extrañas y al parecer acomodadas cartas a la versión de la demandada y del señor Mauricio Mejía Guzmán -- que, como prueba documental, se anexaron a la contestación de la demanda -- de fechas 21 y 24 de Septiembre de 2020, 1º de Octubre de 2020 y el ACTA DE ENTREGA de la misma fecha, no resultan ajustadas a lo sucedido por cuanto:

- 1.8.1 Dice en efecto la carta del 21 de Septiembre de 2020, dirigida por el señor Mauricio Mejía Guzmán a la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo que:

*La señora **MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA**, con Cédula de Ciudadanía No. 52818765 de Bogotá, y quien responde por el nombre comercial de **Odontología profesional** [sic], hará el pago total por causa de arrendamiento, servicios públicos y otros, a 30 de septiembre de 2020, igualmente entregará el inmueble desocupado y en buen estado, en la fecha indicada en este documento.*

No ajustándose a la realidad, se insiste, la afirmación contenida en este último párrafo subrayado, pues jamás la doctora Mónica Melisa Vásquez Mejía ha hecho una promesa semejante, es decir: entregar de buenas a primeras el local comercial que venía

ocupando durante una década, con éxito profesional, en desmedro de los clientes de su consultorio y de los emolumentos producidos para ella por dicho consultorio y para sus empleados. Dicha afirmación de la carta, no haría otra cosa que ocultar la forma, se itera, intempestiva, violenta y sin desahucio alguno con que hicieron el desalojo del consultorio, tanto la señora arrendadora como su primer inquilino.

1.8.2 Dice la otra carta -- en respuesta a la anterior -- suscrita por la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, fechada 21 de septiembre de 2020 que:

De garantizarse el cumplimiento de los requisitos señalados, estaré dispuesta a recibir el inmueble el día 1º de octubre, entre las 12 M y las 5 PM, o en la hora que pactemos de común acuerdo.

Versión que tampoco hacer honor a la verdad, por cuanto, como consta en la DENUNCIA PENAL antes referida, el día 21 de Septiembre de 2020, la señora GEORIGINA cambió las guardas de entrada al tercer piso, es decir a su apartamento y, posteriormente, el día 25 de Septiembre de 2020, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo permitió el cambio de las guardas de la entrada principal a la casa, como también que JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN cambiara las guardas y rompiera los candados con los que aseguraba la entrada del consultorio, cuando la odontóloga no estuviera presente y: ... *el día 26 de septiembre sobre las 9:00 a.m. llegué a trabajar a mi consultorio odontológico, con mi mamá, la señora Mónica Marcela Mejía Guzmán, quien trabaja de la mano conmigo desde el año 2011; y no pudimos ingresar, porque la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, había cambiado las cerraduras de la puerta de acceso común ubicada en el primer piso sin avisarme* (Hechos 4º, 6º y 7º de la denuncia penal mencionada).

Desde antes, pues, de ese anunciado 1º de Octubre de 2020 como fecha para recibir el inmueble, ya la mencionada arrendadora había clausurado toda posibilidad de laborar en el inmueble a la odontóloga Vásquez Mejía.

De otra parte, al final de la carta del 21 de Septiembre de 2020, afirma la señora GEORGINA que se le deben, por concepto de cánones de arrendamiento, la suma de \$2.000.000,00, cuando en realidad no se le debía ningún mes, pues el de SEPTIEMBRE DE 2020, fue cancelado el día 12 de ese mes y año, por valor de

\$1.000.000,00 -- como consta en el recibo que se anexa -- firmado por la ARRENDADORA. El mes siguiente, Octubre/20, no se canceló, pues fue cuando se produjo el desalojo por mano propia. Es, pues, otra afirmación no veraz, la que contiene dicha carta.

- 1.9 Dice a su vez la otra carta, del 24 de Septiembre de 2020, dirigida por el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán a la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo que:

Le solicito su autorización para que, como arrendatario del local comercial ubicado en el segundo piso, pueda realizar el cambio de guarda de la puerta principal y de acceso a la zona común del edificio.

Asimismo, me permito informarle que hare [sic] el cambio de la guarda de acceso al local comercial ubicado en el segundo piso.

Solicitud a todas luces inverosímil, dado que, como quedó antes explicado, desde ese mismo día (24 de Septiembre de 2020) la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, ya había empezado a cambiar las guardas del inmueble, empezando por la del acceso privado a su domicilio, y culminando, dos días después (26 de Septiembre de 2020) con la guarda de la puerta de acceso común ubicada en el primer piso (Hechos 4º y 6º de la Denuncia Penal), sin que estuviera la odontóloga presente y, desde luego, sin desahuciarla previamente, como lo ordena el artículo **520** del CODIGO DEL COMERCIO (por llevar dos años en el mismo establecimiento), y sin pagarle la INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS a la que hace referencia el artículo 522 *ibidem* (al que extrañamente **renunció**, en el ACTA DE ENTREGA del establecimiento, fechada el 1º de Octubre de 2020, el anterior inquilino), siendo ésta una solicitud que se podría calificar de *despiadada*, por parte de quien así la deprecaba, que es el tío de la víctima.

Solicitud que, además, no era necesario hacer, dado que la señora Mónica Melisa Vásquez Mejía tenía las llaves de acceso a la casa donde se hallaba su consultorio y, desde luego, las llaves de su propio consultorio. Bastaba pedírselas a ella, si es que de desocupar voluntariamente el consultorio se trataba.

- 1.10 Finalmente, parte de lo narrado en el ACTA DE ENTREGA no se compadece tampoco con lo acaecido, por cuanto, en primer lugar, como se ha venido afirmando, la entrega se hizo **antes** de la fecha consignada en dicha Acta (1º de Octubre de 2020); y, en segundo lugar, tampoco fueron retirados los elementos que componían el local, **cuidadosamente** – como lo afirma la carta -- pues no se hizo conforme lo dispone la Resolución 1995 de 1999, del Ministerio de Salud de Colombia, al no haberse dejado constancia *en las actas de entrega o devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia*, y al no haberse realizado el traslado de los residuos peligrosos de riesgo biológico, el cual sólo lo puede hacer el *personal especializado que autoriza la Secretaría Distrital de Salud, porque tiene propiedades intrínsecas que representan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente; sin embargo, no fue posible detenerlos* (Hecho 10o in fine de la Ampliación de Denuncia).

2. ABUSO DEL DERECHO.

- 2.1 Con estribo en que la parte actora abusó del derecho a demandar, se propone la Excepción, por haberse demandado con base en un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO inexistente, del cual se hacen derivar unos PERJUICIOS económicos y morales ocasionados a la demandante, señora MÓNICA MELISA VÁSQUE MEJÍA, por parte de la señora GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO.
- 2.2 Es evidente que **no** existe abuso del derecho en este caso, por parte de la demandante, pues el convencimiento de ella y las pruebas que allega, habrán de demostrar que sí hubo un CONTRATO DE ARRENDAMIENTO entre las referidas señoras; y que, además, *a contrario* sensu, lo que sí hubo fue un evidente abuso del derecho por parte de la aquí demandada, al dar por terminado el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO en la forma arbitraria e inconsulta en que se ha descrito, a través del señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN, lo cual, como lo afirma la víctima, aquél lo hizo para “*vengarse*” de su sobrina, como quedó explicado. Y que los PERJUICIOS ocasionados habrán de resarcirse.
- 2.3 Y es legal el contrato de arrendamiento que surge a raíz de la declaración testimonial -- que se recaudará en el proceso -- siguiendo los lineamientos jurisprudencias de vieja data, como lo señala la Sentencia del 5 de Noviembre de 1954 (LXXIX, 22):

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
Abogado

No siendo solemne el contrato de arrendamiento, su prueba puede aducirse mediante cualquiera de las formas legales – siendo la confesión indudablemente la mejor – y sin excluir la testimonial [subrayo] con la cortapiza que trae el artículo 91 de la ley 153 de 1887, por razón del monto de la obligación.

La Excepción, por lo tanto, no debe prosperar, en mi respetuoso criterio.

PRUEBAS

Sírvase decretar y dale pleno valor probatorio a las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Las siguientes piezas procesales:
 - 1.1 Mandamiento de Pago, librado el 13 de Febrero de 2018, por el Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL de ésta ciudad, por la vía Ejecutiva de mínima cuantía, con Radicado 2017-00003, a favor de la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, y en contra del señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN, por la suma de \$20.000.000,00 (VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE), más los intereses de mora, y de \$2.000.000,00 por concepto de la Multa contenida en el numeral 4º de la Sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017, que también se anexa.
 - 1.2 Sentencia condenatoria de única instancia, ejecutoriada y proferida el 14 de Noviembre de 2017 por el Juzgado VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, dentro del proceso MONITORIO con Radicado No 2017-00003, llevado a cabo por la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, en contra del señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN, por la suma de \$20.000.000,00, más los intereses de mora, y de \$2.000.000,00 por concepto de Multa (artículo 421 del C.G.P.)
 - 1.3 Auto del 10 de Septiembre de 2019, proferido en el anterior proceso 2017-00003, por medio del cual se declara legalmente terminado por transacción dicho proceso monitorio y se desembargan los bienes cautelados.

Piezas todas con las cuales se demuestra lo manifestado en el punto **1.5** de la contestación de la Excepción de Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva -- propuesta por la demandada -- en el sentido de

que la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA no sólo no recibía sueldo del señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN, sino que ella le prestó dinero a aquel, producto de su trabajo como odontóloga en su consultorio.

2. Ampliación de la DENUNCIA PENAL por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**, de fecha 12 de Noviembre de 2020, en contra de la señora **GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO**, del señor **JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN** y de su hija **MARIANA MEJÍA SIERRA**, radicada en la **FISCALÍA 272 LOCAL**, de ésta ciudad, por la víctima, señora **MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA**, para que se investiguen estos delitos y, además, para que en forma urgente se *realicen los respectivos allanamientos para la pronto recuperación de mis bienes muebles y las historia clínicas de mis pacientes [sic]*.

Prueba documental con la cual se pretende demostrar los puntos **1.7**, **1.8** y **1.8.2** de la presente contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3. Correo dirigido entre otras personas a la señora MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN y al suscrito, por la señora MÓNICA MÉLISA VÁSQUEZ MEJÍA, el 12 de Enero de 2022.

Con él se demuestra también la parte final del punto **1.7** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

4. Relación de reporte de SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES, desde el mes de Abril de 2018, hasta el mes de Junio de 2022, elaborada por **COLPENSIONES**, con la observación de haber sido pagadas como *Trabajador Independiente*, por parte de la señora MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, identificada con la C.C. No. 52.818.765.

Con este documento se pretende demostrar la afirmación contenida en el punto **1.5** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

Seis (6) recibos, por valor de \$1.000.000,00 (UN MILLON DE PESOS MCTE) cada uno, firmados por el señor JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMAN, de su puño y letra. Con el cual se demuestra el punto **1.5** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO

Abogado

5. Acta de entrega de distintivo, como profesional independiente, en el servicio de ODONTOLOGÍA GENERAL, expedida por la SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTA, ÁREA DE VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA, a la Dra. MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, el 22 de Noviembre de 2010.
6. Copia del recibo de pago del arriendo del mes de SEPTIEMBRE de 2020, por valor de \$1.000.000,00, firmado por la ARRENDADORA, señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, con el cual se demuestra lo afirmado en la parte final del punto **1.8.2** de la contestación de la Excepción que se denominó FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.
7. Formulario de la DIAN, del 1º de Enero de 2011, con código de actividad profesional independiente de la demandante.
8. Las demás PRUEBAS solicitadas en la demanda principal, que hagan relación a todos los puntos de la presente contestación de ambas Excepciones.

OFICIO

Sírvase señor Juez OFICIAR a la **FISCALIA LOCAL 272** de la UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCIÓN TEMPRANA DE DENUNCIAS DE BOGOTA (correos: norma.triana@fiscalia.gov.co, y dianam.romero@fiscalia.gov.co) para que informen al Juzgado el resultado de la DENUNCIA PENAL, instaurada el **06** de **Noviembre** de **2020**, Caso Noticia No. **110016000020202053429**, por la señora **MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA**, C.C. No. 52.818.765 de Bogotá, en contra de la señora **GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO**, C.C. No. 41.391.100, **JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN**, C.C. No. 19.441.456 y **MARIANA MEJÍA SIERRA**, por los delitos de **HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO**.

Se pretende demostrar los puntos **1.7**, **1.8.2** y **1.9** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

TESTIMONIOS

Sírvase citar a declarar a los siguientes testigos, todos mayores de edad y de ésta vecindad, a saber:

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO

Abogado

1. **MÓNICA MARCELA MEJÍA GUZMÁN**, C.C. 51.671.521. Tel: 300 5606033. E-mail: monimarmeja048@gmail.com Dirección: Calle 46 No. 53-18 de ésta ciudad.

Quien declarará acerca de todos los puntos de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y, en especial, acerca del punto **1.8** de dicha contestación.

2. **ANA ROSA ECHEVERRI LÓPEZ**, C.C. No. 43.076.014. Tel 313 6660729. E-mail: arel64@hotmail.es Dirección: Transversal 4C No. 36-48 Sur de Bogotá.

Quien, como contadora, declarará sobre los puntos **1.5, 1.7 y 1.8.1** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.

3. **JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMÁN**, C.C. No. 19.441.456. Tel: 310 8498645. E-mail: jorgemg@666hotmail.com. Dirección: Carrera 23 No. 106-40 Apto 201 de Bogotá.

Quien declarará acerca de los puntos **1.2, 1.4, 1.5, 1.6, 1.7, 1.8, 1.8.1 y 1.9** de la contestación a la Excepción de mérito propuesta por la demandada, que llamó FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA; e igualmente acerca del punto **2.2.** de la contestación de la Excepción de mérito propuestas por la demandada, que denominó ABUSO DEL DERECHO.

Sírvase **CITAR** a éste testigo -- por ser testigo de Excepción -- en la forma establecida en el artículo **217** del C.G.P., con las prevenciones de las consecuencias del desacato.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que personalmente y bajo juramento, deberá absolver la demandada, señora **GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO**, en la fecha y hora señalada por el Juzgado, de acuerdo con las preguntas que en audiencia me permitiré formularle, verbalmente o por escrito, con reconocimiento de documentos.

ANEXOS

OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO
Abogado

Todos los DOCUMENTOS relacionados en el capítulo *ídem* de las PRUEBAS del presente escrito.

Del señor Juez:

Atentamente:



OSCAR REINALDO AVELLA BARRERO

C.C. No. 17.188.581 de Bogotá

T.P. # 25.367 del C.S.J.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C., 13 FEB 2018

REF: Ejecutivo No. 110014003020-2017-0003-00

Reunidas las exigencias legales, el Juzgado libra mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de mínima cuantía a favor de **MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA** en contra de **JORGE MAURICIO MEJÍA GUZMAN**, para que en el término de cinco (5) días se paguen las siguientes cantidades de dinero, así:

1° \$20.000.000, por concepto de capital contenido en la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl. 60 cd. 1).

2° Por los intereses moratorios sobre la suma de capital indicada en el numeral anterior liquidados sin que superen la tasa más alta legal permitida, de acuerdo a las fluctuaciones que mes a mes certifique la Superintendencia Financiera, desde el día 15 de julio de 2015, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

3° \$2.000.000, por concepto de multa contenida en el numeral 4° de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl. 60 cd 1).

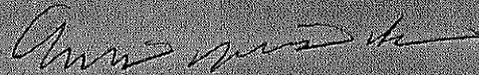
4° \$800.000, por concepto de agencias en derecho contenidas en el numeral 5° de la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2017 (fl. 60 cd 1).

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE a la parte ejecutada por estado de conformidad a lo previsto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al abogado **JAIME GONZÁLEZ PULIDO** como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (3).



GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La presente decisión es notificada por anotación
en ESTADO Nro. 022 Hoy 14 FEB 2018
a la hora de las 8:00 a.m.
El Secretario
Diana María Acevedo Cruz.

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

RADICADO NO.	11001400302020170000300 MONITORIO
LUGAR / FECHA DE AUDIENCIA.	SALA DE AUDIENCIAS No. 19 14 DE NOVIEMBRE DE 2017
HORA DE INICIO:	OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)
HORA DE TERMINACIÓN:	DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30AM)

SUJETOS PROCESALES			
NOMBRES		DOCUMENTO DE IDENTIDAD / TARJETA PROFESIONAL	INDICAR SI APORTA DOCUMENTOS / No. DE FOLIOS
DEMANDANTE	MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA	C.C. 52.818.765	
APODERADO(A) DEMANDANTE	JAIME GONZALEZ PULIDO	C.C. 19.294.026 Y T.P. 108.061 DEL C.S.J.	
DEMANDADO	JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN	C.C. 19.441.456	
APODERADO(A) DEMANDADO	JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO	C.C. 80.187.039 Y T.P. 186.364 DEL C.S.J.	
INSTALACIÓN Y OBJETO DE LA AUDIENCIA		AUDIENCIA (ARTÍCULO 392 DEL C.G.P)	

CONSTANCIA:

Comparece las partes y sus apoderados judiciales.

ALEGATOS

FALLO

En virtud de las anteriores consideraciones, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en este proveído.

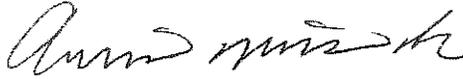
SEGUNDO: DECLARAR que entre las partes se celebró el contrato de mutuo o préstamo de dinero que refiere la demanda.

TERCERO: CONVENIR al demandado, JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN a pagar a la demandante, MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA, dentro de los cinco días siguientes a esta sentencia, la suma \$20.000.000.00, por concepto del mutuo o préstamo de dinero celebrado entre las partes, más intereses moratorios pactados sin que superen tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, a partir del 5 de julio de 2015, hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

CUARTO: Con fundamento en el artículo 421 del CGP, IMPONER al demandado JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN multa de \$2.000.000.00, equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de la demandante, MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA.
QUINTO: CONDENAR al demandado al pago de las costas causadas en el presente proceso. Tásense incluyendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00.

Quedan las partes notificadas en estrados

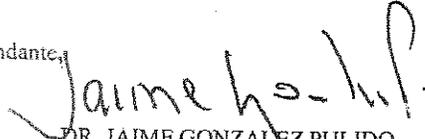
La Juez,


GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO

Demandante,


MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

Apoderado parte demandante,


DR. JAIME GONZALEZ PULIDO

Demandado,


JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN

Apoderado demandado,


JUAN PABLO MANTILLA CHAPARRO

Secretario Ad Hoc,


ROBERT ALEJANDRO ORDOÑEZ TORRÉS

La presente acta consta de 2 folios y 1 C.D. grabado, se expiden las copias del caso.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D. C. diez (10) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

11- Ejecutivo seguido del proceso Monitorio No 110014003020-2017-00003-00

Vista la actuación surtida y el escrito de acuerdo de pago allegado por la parte demandante y demandado y con fundamento en el artículo 312 del Código General del Proceso, el Juzgado,

DISPONE:

1º DECLARAR LEGALMENTE TERMINADO el presente proceso Ejecutivo de MONICA MELISA VASQUEZ contra JORGE MARIO MEJIA GUZMAN, por transacción allegada a fs. 12 y 13

2º DECRETAR el desembargo de los bienes embargados dentro del presente proceso. De existir embargo de remanentes, secretaría **PROCEDA** conforme al art. 312 del Código general del Proceso, **COLOCANDOLOS** a disposición del juzgado que los haya solicitado. **OFICIESE** a quien corresponda. Hagase entrega del oficio al apoderado de la ejecutante

NOTIFIQUESE.



GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.
11 SEP 2019

Denuncia Penal HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA
CONTRA GEORGINA PATRICIA GARZON, JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN y MARIANA
MEJIA SIERRA

De: moni vasquez (moni.adita@gmail.com)
Para: osaba62@yahoo.com.co; moni.adita@gmail.com
Fecha: domingo, 29 de noviembre de 2020, 10:04 p. m. COT

Cordial saludo doctor

Envio como dato adjubto copia del denucio penal y las pruebas que presente en la fiscalia

Cordialmente

Monica Vasquez

----- Forwarded message -----

De: **moni vasquez** <moni.adita@gmail.com>

Date: jue., 12 nov. 2020 9:50 a. m.

Subject: Denuncia Penal delito HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO DE MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA CONTRA
GEORGINA PATRICIA GARZON, JORGE MAURICIO MEJIA GUZMAN y MARIANA MEJIA SIERRA

To: <norma.triana@fiscalia.gov.co>, mmvasquezm <mmvasquezm@unal.edu.co>

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Señora:

Fiscalía 272 LOCAL

**UNIDAD DE DIRECCIONAMIENTO E INTERVENCION TEMPRANA DE
DENUNCIAS BOGOTÁ D.C.**

E. S. D.

REF: DENUNCIA PENAL

DELITO: HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO

DE: MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA

**CONTRA: GEORGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO, JORGE
MAURICIO MEJÍA GUZMÁN Y MARIANA MEJÍA SIERRA**

MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de propietaria de los bienes inmuebles hurtados, de manera atenta me dirijo a usted con el fin de ampliar la denuncia penal instaurada el día 06 de Noviembre de 2020,

Caso Noticia No 110016000020202053429 por el delito de hurto calificado y agravado por los siguientes hechos:

HECHOS

1. Desde el año 2011 he ejercido mi profesión en mi consultorio odontológico dentro del marco de la ley y habilitada por Secretaria Distrital de Salud, como Odontóloga y como Especialista en Cirugía Oral y Maxilofacial en el segundo piso de la Carrera 5 A No 27 – 30 Sur, barrio 20 de Julio
2. En mi consultorio odontológico no solo tenía bajo llave los documentos originales que me acreditan como cirujana, es decir, diplomas y certificados de educación continua, sino también, todo los bienes inmuebles, equipos, dispositivos médicos, instrumental, medicamentos, etc., que me permitían desempeñar mi labor como cirujana
3. El edificio en donde sucedieron los hechos, está ubicado en Carrera 5 A No 27 – 30 Sur, barrio 20 de Julio y es propiedad de la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, quien vive en el tercer y cuarto piso. La señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo tiene las llaves de la puerta de acceso común ubicada en el primer piso, pero no tiene llaves para ingresar a mi consultorio odontológico, que estaba ubicado en el segundo piso de su edificio
4. El día jueves 24 de septiembre de 2020, durante nuestro turno laboral correspondiente a la tarde, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, cambio la cerradura de la puerta de acceso privado a su domicilio, ubicada también en el segundo piso
5. El día viernes 25 de septiembre de 2020 la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo se encontraba en su domicilio, porque recibió la visita de una mujer joven de entre 20 y 30 años de edad, que sospecho era Mariana Mejía Sierra, cuando nos disponíamos a cerrar a esos de las 16:20 horas
6. Entre los días viernes 25 de septiembre del 2020 y sábado 26 de septiembre del 2020, en horario no correspondiente a mi jornada laboral, es decir, cuando no me encontraba presente, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo realizó el cambio de la cerradura de la puerta de acceso común ubicada en el primer piso sin avisarme
7. El día sábado 26 de septiembre sobre las 9:00 a.m. llegue a trabajar a mi consultorio odontológico, con mi mamá, la señora Mónica Marcela Mejía Guzmán, quien trabaja de la mano conmigo desde el año 2011; y no pudimos ingresar, porque la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo había cambiado las cerraduras de la puerta de acceso común ubicada en el primer piso sin avisarme. Al no poder ingresar al edificio, no era posible tampoco ingresar a mi consultorio odontológico. Ante la necesidad de prestar el servicio odontológico por compromisos preadquiridos, tuvimos que arrendar las instalaciones, equipos

e instrumental en un consultorio odontológico cercano. Intenté comunicarme vía telefónica con la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, desde mi línea telefónica y desde la línea telefónica de la señora Mónica Marcela Mejía Guzmán, pero la señora nunca me contestó

8. El día sábado 26 de septiembre de 2020 al culminar nuestra jornada laboral, en el consultorio odontológico que me vi en la obligación de alquilar por el hecho, además imprevisto ocurrido, me dirigí al CAI del 20 de julio a eso de las 19:20 horas, para solicitar acompañamiento policial y poder cambiar la cerradura de la puerta de acceso común que la señora Georgina Patricia Garzón había cambiado, sin previo aviso y que me impedía ingresar a mi consultorio odontológico. Sin embargo, estando en la puerta de entrada del edificio, la policía nos solicitó previo al cambio de la cerradura, el teléfono de la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, dueña y residente del edificio. Al establecer comunicación con ella, al teléfono 316 3 38 23 23, la señora le informo a la policía, que estaba en Ibagué, que debían comunicarse con el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán, inmediatamente la policía llamo al señor Mejía al teléfono 310 849 86 45 y este respondió que se debían comunicar con su abogado, el señor Néstor Gustavo Ochoa Serrano al teléfono 320 8 46 54 55. Al llamar al señor Ochoa no contesto. Por esta razón, la policía nos sugirió entonces que no entráramos sin el consentimiento de la dueña de edificio, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo. Estos hechos quedaron plasmados en el libro de anotaciones que lleva la policía del CAI del 20 de julio

9. El día sábado 26 de septiembre de 2020 al revisar desde mi celular las cámaras de vigilancia privada que tenía en mi consultorio odontológico, evidencie que estaban apagadas cinco de las siete cámaras que tenía

10. El día lunes 28 de septiembre a las 8:26 a.m. me encontraba arreglándome para dirigirme al consultorio odontológico, y al revisar las cámaras de vigilancia privadas que aún me quedaban, vi que habían ingresado a mi consultorio odontológico varias personas, sin mi consentimiento, autorización o previo aviso, cabe aclarar que mi consultorio estaba cerrado con llave. Reconocí que dentro de mi consultorio odontológico estaba la hija del señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán, la señorita Mariana Mejía Sierra, inmediatamente llame al 123 e informe que habían ingresado de manera fraudulenta a mi consultorio odontológico, y de inmediato me dirigí al CAI del 20 de julio buscando nuevamente la ayuda de la policía. Al llegar al edificio con la policía, exigí la presencia de la dueña del edificio, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, quien nunca se presentó, estaba era el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán y su hija Mariana Mejía Sierra frente a la puerta de acceso común ubicada en el primer piso de la entrada principal del edificio. Recuerdo entre tanto, que el señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán me dijo que se iba a llevar todo lo que estaba en el consultorio odontológico y que esto lo hacía para vengarse de mi persona. Le advertí al señor Jorge Mauricio Mejía Guzmán y su hija Mariana Mejía Sierra que en mi consultorio odontológico, bajo mi custodia, por orden de Secretaria Distrital de Salud, estaban las historias clínicas de los pacientes, elementos de gran importancia a la hora de determinar

responsabilidades civiles, penales o administrativas, y que de su traslado *"debe dejarse constancia en las actas de entrega o de devolución, suscritas por los funcionarios responsables de las entidades encargadas de su custodia"* (Resolución 1995 de 1999 del Ministerio de Salud de Colombia). Por otra parte, les aclare que el traslado y disposición de los residuos peligrosos de riesgo biológico, puede ser realizado únicamente por el personal especializado que autoriza la Secretaria distrital de Salud, porque tiene propiedades intrínsecas que representan un riesgo para la salud pública y el medio ambiente. Sin embargo, no fue posible detenerlos

11. Desde el año 2011 he pagado cumplidamente el arriendo de mi consultorio odontológico a la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo, no me encontraba en deuda con ella y tampoco he sido requerida por incumplimiento en el pago del canon de arrendamiento de mis consultorio odontológico

12. El día lunes 28 de septiembre de 2020 se reportó el hurto del celular y de la sim card del consultorio odontológico con número 311 4 66 75 21, esta línea registraba su último movimiento en el whatsapp el día 26 de septiembre a las 09: 07 horas

13. El día martes 29 de septiembre de 2020 en horas de la tarde, finalmente perdí la señal de las dos cámaras que estaban prendidas aún, sin poder hacer absolutamente nada

14. La primera semana de octubre, desconozco con exactitud la fecha, la señora Georgina Patricia Garzón de Cuervo arranco los avisos publicitarios adhesivos que yo tenía en las ventanas de mi consultorio odontológico y coloco un anuncio que dice "se arrienda local" teléfono celular 322 3 90 60 75

15. El día miércoles 7 de octubre de 2020 a las 8:34, recibí un mensaje del banco Scotiabank Colpatria, que informaba sobre el bloqueo de la cuenta de mi consultorio odontológico, porque se registró varios intentos fallidos de acceso a la cuenta bancaria a través de la web, las clave de acceso a la cuenta bancaria de la clínica, junto con otra información de carácter confidencial, se encontraba anotada en un libro pequeño verde en la recepción

PRUEBAS:

1. Fotocopia RUT Mónica Melisa Vásquez Mejía, donde se evidencia inicio de labores en la carrera 5 A No 27 – 30 Sur Piso 2 el día 01/01/2011(2) folio
2. Fotocopia del Diploma emitido por la Universidad Nacional de Colombia que certifica Mónica Melisa Vásquez Mejía como Odontóloga (1) folio
3. Fotocopia de Diploma emitido por la Universidad Nacional de Colombia que certifica a Mónica Melisa Vásquez Mejía como Especialista en Cirugía oral y Maxilofacial (1) folio
4. Certificado de tradición y libertad de la señora Georgina Patricia Garzón de cuervo (3) folios

5. Certificado bancario pagos de arriendo año 2020 (1) folio
6. Fotografías de las cámara de vigilancia privada del consultorio odontológico de Mónica Melisa Vásquez Mejía, días lunes 28 y martes 29 de septiembre de 2020, donde se evidencia que ingresaron de forma fraudulenta al consultorio odontológico y se llevaron todo (10) folios
7. Declaración de renta 2019 Mónica Melisa Vásquez Mejía, total patrimonio: \$240.109.000 millones de pesos (1) folios
8. Inventario consultorio odontológica de Mónica Melisa Vásquez mejía, total patrimonio consultorio odontológico: \$166.506.199 millones de pesos (5) folios
9. Aviso de bloqueo de la cuenta bancaria del consultorio odontológico por intentos fallidos a través de la web (1) folio
10. Foto del exterior del edificio donde se evidencia que fue desocupado el segundo piso y está disponible el local para tomar en arriendo tomada el 23 de octubre del 2020 (1) folio

PRETENSIONES

1. Se capture a los responsables de este hurto de manera inmediata porque vulneraron el bien jurídico tutelado del patrimonio económico, tienen en su poder las historias clínicas, que son documentos legales de carácter confidencial y además están poniendo en riesgo la salubridad pública de las personas que puedan tener contacto con residuos peligrosos de riesgo biológico
2. Como actos urgentes solicito que se realicen los respectivos allanamientos para la pronta recuperación de mis bienes inmuebles y las historias clínicas de mis pacientes

ANEXOS

26 FOLIOS

NOTIFICACIONES

A LAS SUSCRITA: en la trasversal 70 D bis a No 68-75 sur Torre 5 apartamento 3010. Barrio Perdomo. Bogotá D.C. Celular 301 6 97 22 03
E-mail: mmvasquezm@unal.edu.co , moni.adita@gmail.com
monimarmejia048@gmail.com

DENUNCIADOS:

Georgina Patricia Garzón de Cuervo en la Carrera 5 a No 27 – 30 sur Celular: 316 3 38 23 23

Jorge Mauricio Mejía Guzmán en la carrera 23 No 106 -40 apto 201 celular 310 8 49 86 45

Mariana Mejía Sierra en la carrera 23 No 106 -40 apto 201

Néstor Gustavo Ochoa Serrano Carrera 11 No 73 – 44 oficina 201 celular 320 8 46 54 55

Agradezco de antemano su pronta colaboración.

Atentamente,

MÓNICA MELISA VÁSQUEZ MEJÍA
CC No 52.818.765 de Bogotá D.C.



Ampliacion y pruebas Denuncio a la Fiscalia .pdf
2.8MB

Estoy compartiendo 'RETEICA MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA 2021.pdf' con usted desde WPS Office

De: Monica Melisa Vasquez Mejia (mmvasquezm@unal.edu.co)

Para: osaba62@yahoo.com.co; arel64@hotmail.es; monimarmeja048@gmail.com

Fecha: miércoles, 12 de enero de 2022, 02:01 p. m. COT

Cordial saludo a todos

Comparto documento provisional expedido por el hospital San Carlos, donde consta cuales son mis ingresos mensuales, como PROFESIONAL INDEPENDIENTE, la señora Patricia Garzon, se equivoca al decir que YO soy o fui empleada del señor JORGE MEJIA. Esto es facilmente demostrable con un certificado de historia laboral expedido por colpensiones, donde consta que hace mas de 10 años pago salud y pension como profesional independiente

Por otra parte, y no menos importante esta el hecho de que el año pasado, en 2021, gane como profesional independiente \$103.421.252 de enero a noviembre + \$23.884.606 en diciembre, para un total de \$127.305.858. Esto para decirles que mis ganancias como profesional independiente si estan alrededor del 20% se aproximarían a \$25.500.000 anual. Valor que revisaremos con la contadora

De todas formas, el hecho de que yo haya montado otro negocio o no, no significa que las obligaciones de la señora Patricia Garzon como mi arrendadora, hayan desaparecido, los daños y perjuicios que me ha ocasionado a mi, tambien se los han ocasionados a las personas que han trabajado conmigo, este es el caso de mi mama, la contadora, la auxiliar de odontologia, etc, que quedaron sin trabajo el dia 26 de septiembre de 2020 y todos los pacientes dificilmente cuantificables que pudieron salir afectados por esta situacion

Perdimos el trabajo de 10 años y por lo menos un 90% de la clientela, la señora Patricia Garzon me deberia permitir poner una aviso informativo en las instalaciones para recuperar de alguna forma un porcentaje de los pacientes perdidos y por otra parte evitar que los pacientes que quedaron pendientes de tratamiento y que ya lo habian pagado puedan ser atendidos

Ademas el prestigio que adquiri como odontolga y especialista durante todo este tiempo no deberia ser utilizado bajo ninguna forma por otros profesionales de la salud. Por esta razon no deberia la señora Patricia Garzon arrendar el local comercial a otra institucion odontologica o de salud que pretenda sacar provecho a la labor realizado durante estos ultimos 10 años

Poniendo estos temas sobre la espera y con la esperanza de que podamos entre todos construir una demanda asertiva

Espero como siempre sus oportunos comentarios y sugerencias

Mil gracias por su comprension y apoyo

Monica Vasquez

Please check the attachment

Compartido desde WPS Office:

<https://kso.page.link/wps>

Aviso legal: El contenido de este mensaje y los archivos adjuntos son confidenciales y de uso exclusivo de la Universidad Nacional de Colombia. Se encuentran dirigidos sólo para el uso del destinatario al cual van enviados. La reproducción, lectura y/o copia se encuentran prohibidas a cualquier persona diferente a este y puede ser ilegal. Si usted lo ha recibido por error, infórmenos y elimínelo de su correo. Los Datos Personales serán tratados conforme a la Ley 1581 de 2012 y a nuestra Política de Datos Personales que podrá consultar en la página web www.unal.edu.co. Las opiniones, informaciones, conclusiones y cualquier otro tipo de dato contenido en este correo electrónico, no relacionados con la actividad de la Universidad Nacional de Colombia, se entenderá como personales y de ninguna manera son avaladas por la Universidad.



RETEICA MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA 2021.pdf

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 17 junio 2022

C 52818765 MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201804	11/04/2018	86C20046672263	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201805	09/05/2018	86C20047473413	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201806	08/06/2018	86C20048321369	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201807	18/07/2018	86C20049492846	\$ 781.242	\$ 125.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201808	14/08/2018	86C20050254807	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201809	19/09/2018	86C20051227528	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201810	16/10/2018	86C20051970443	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201811	07/11/2018	86C20052524029	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201812	18/12/2018	86C20053838871	\$ 781.242	\$ 125.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201901	21/01/2019	86C20054710466	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201902	06/02/2019	86C20055190870	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201903	21/03/2019	86C20056992899	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201904	16/04/2019	86C20058573151	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201905	22/05/2019	86C20060588320	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201906	20/06/2019	86C20062385528	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201907	24/07/2019	86C20064420171	\$ 828.116	\$ 132.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201908	26/08/2019	86C20066334041	\$ 1.609.166	\$ 257.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201909	21/10/2019	86C20069935828	\$ 1.322.682	\$ 212.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201910	20/11/2019	86C20070934430	\$ 1.492.613	\$ 239.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201911	23/12/2019	86C20072066609	\$ 1.200.417	\$ 193.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	201912	21/01/2020	86C20072911984	\$ 2.068.444	\$ 332.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202001	20/02/2020	86C20073855117	\$ 1.380.010	\$ 221.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202002	24/03/2020	86C20074885228	\$ 1.519.512	\$ 244.700	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202003	21/04/2020	86C20075683132	\$ 2.199.800	\$ 352.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202004	22/05/2020	86C20076684599	\$ 1.743.152	\$ 52.300	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202005	23/06/2020	86C20077630519	\$ 877.803	\$ 26.400	\$ 0		30	30	Pago Decreto 558/2020 COVID 19
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202006	23/07/2020	86C20078571848	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202007	23/07/2020	86C20078571847	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202008	21/09/2020	86C20080410337	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202009	23/10/2020	86C20081417814	\$ 1.584.000	\$ 253.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202010	20/11/2020	86C20082312745	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202011	24/12/2020	86C20083480356	\$ 2.020.000	\$ 323.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202012	21/01/2021	86C20084303078	\$ 877.803	\$ 140.500	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202101	01/03/2021	86C20085408247	\$ 2.580.000	\$ 412.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202102	23/03/2021	86C20086258792	\$ 3.974.200	\$ 636.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202103	23/04/2021	86C20087249724	\$ 4.157.200	\$ 665.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202104	21/05/2021	86C20088247944	\$ 1.664.630	\$ 266.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202105	23/06/2021	86C20089305606	\$ 1.495.000	\$ 239.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202106	23/07/2021	86C20090313220	\$ 1.558.600	\$ 249.400	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202107	23/08/2021	86C20091292797	\$ 2.664.000	\$ 426.300	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202108	27/09/2021	86C20092395459	\$ 6.612.609	\$ 1.058.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202109	25/10/2021	86C20093385631	\$ 4.693.856	\$ 751.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202110	22/11/2021	86C20094387285	\$ 4.305.500	\$ 689.100	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202111	22/12/2021	86C20095553184	\$ 7.698.350	\$ 1.231.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

COLPENSIONES Nit 900.336.004-7
REPORTE DE SEMANAS COTIZADAS EN PENSIONES
PERIODO DE INFORME: Enero 1967 junio/2022
ACTUALIZADO A: 17 junio 2022

C 52818765 MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

[34] Identificación Aportante	[35] Nombre o Razón Social	[36] RA	[37] Período	[38] Fecha De Pago	[39] Referencia de Pago	[40] IBC Reportado	[41] Cotización Pagada	[42] Cotización Mora Sin Intereses	[43] Nov.	[44] Días Rep.	[45] Días Cot.	[46] Observación
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202112	25/01/2022	86C20096544962	\$ 9.553.842	\$ 1.528.800	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202201	25/02/2022	86C20097587315	\$ 3.549.000	\$ 567.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202202	28/03/2022	86C20098660042	\$ 5.242.000	\$ 839.000	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202203	22/04/2022	86C20099601952	\$ 3.157.319	\$ 505.200	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente
52818765	VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA	SI	202204	31/05/2022	86C20100803784	\$ 11.273.600	\$ 1.803.900	\$ 0		30	30	Pagó como Trabajador Independiente

DETALLE DE PERIODOS REPORTADOS POR ENTIDADES DEL SECTOR PÚBLICO QUE NO COTIZARON AL ISS HOY COLPENSIONES

En el siguiente resumen encontrará el detalle por días, de los ciclos laborados en entidades del sector público que no cotizaron al ISS hoy Colpensiones.

[47] Identificación Empleador	[48] Nombre o Razón Social	[49] RA	[50] Ciclo	[51] Fecha de Pago	[52] Referencia de Pago	[53] Asignación Básica Mensual	[54] Cotización Pagada	[55] Cotización Mora Sin Intereses	[56] Nov.	[57] Días Rep.	[58] Días Cot.	[59] Observación
NO REGISTRA INFORMACIÓN												

 <p>SECRETARÍA DE SALUD</p>	<p>DIRECCION DE DESARROLLO DE SERVICIOS DE SALUD VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFERTA SISTEMA INTEGRADO DE GESTION ACTA DE ENTREGA DE DISTINTIVO PROFESIONAL INDEPENDIENTE Pág. 1/1 Código: 114 VYC - FT 88 V.01 Julio de 2009</p>	<p>Elaborado por: Equipo de Vigilancia y Control de la Oferta Revisado por: Isabel Cristina Artunduaga Aprobado por: Herman Redondo Gómez Control Documental: Dirección Planeación-Calidad</p>	
--	---	--	---

ACTA DE ENTREGA DE DISTINTIVO

NOMBRE DE LA INSTITUCION: VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA
CC: 52818765
CODIGO DE PRESTADOR: 110012169801
DIRECCIÓN: KR 5 A # 27 32 SUR
TEL: 3114667521

En Bogotá D.C., a los 22 días del mes de NOVIEMBRE de 2010 se presentó VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA en las instalaciones de la SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD Área de Vigilancia y Control de la Oferta, con el fin de recibir los distintivos de habilitación para los siguientes servicios:

No.	SERVICIO NOMBRE SERVICIO HABILITADO	DISTINTIVO No. DISTINTIVO
1	ODONTOLOGIA GENERAL	174790

OBSERVACION

Se deja constancia de la entrega de distintivos por parte de la Secretaria Distrital de Salud Área Vigilancia y Control de la Oferta.

De conformidad firman por los que en ella intervinieron y se extiende copia de esta a la Institución

RECIBE APODERADO DEL PRESTADOR: SI _____ NO x _____

Monica Vasquez
(NOMBRE, APELLIDO Y CÉDULA)
PRESTADOR 52.818.765

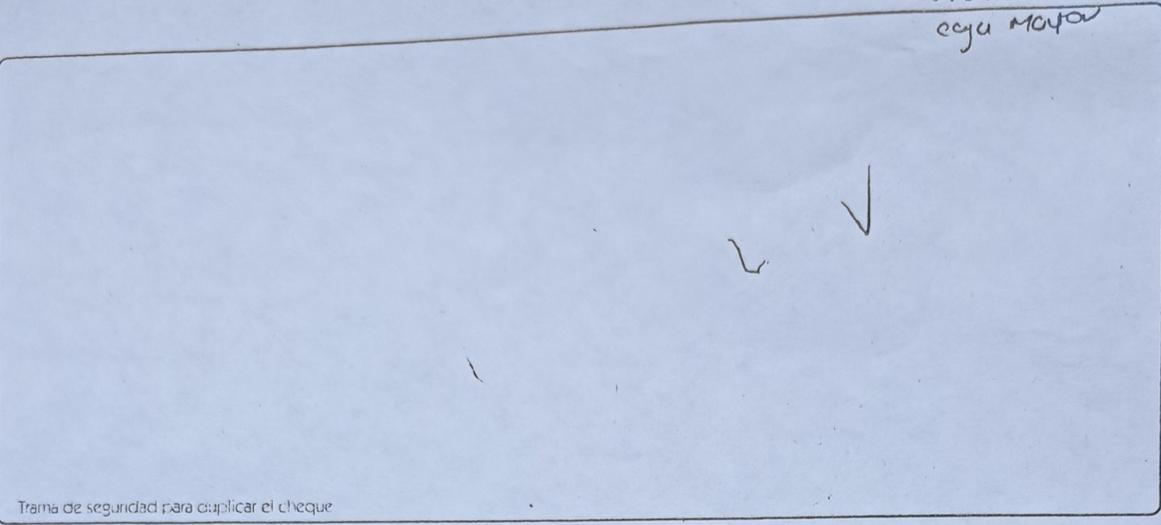
[Firma]
FIRMA PRESTADOR

Claudia P. Morales B.
(NOMBRE, APELLIDO Y CÉDULA)
Miembro de la S.D.S

[Firma]
Firma de la S.D.S. 52618627

12/09/2020
cya Mayor

AA-53864636



Trama de seguridad para duplicar el cheque

COPIA COPIADA
14 DIC 2020
FINANCIA 1189

Comprobante de Egreso

minerva 20-06 No.

Código P.U.C.	Concepto	Valor
	Septiembre 2020	1'000.000

Observaciones:

Valor Neto \$

Cheque No. Efectivo

Banco Sucursal

Debitese a:

Elaborado Revisado Aprobado Contabilizado

Firma y Sello del Beneficiario

Patricia Barrera
C.C. NIT No. 41592122

Fecha de Recibido D 12 M 9 2020

minerva 20-06 Diseñada y actualizada según la Ley 9 por UG

Normas § 0284 y 0289 Nueva Código de Comercio MK 01-2018

Escaneado con CamScanner

2. Concepto **02** Actualización

4. Número de formulario

14702989389



(415)770712489984(8020) 0000014702989389

5. Número de Identificación Tributaria (NIT) **5 2 8 1 8 7 6 5 7** 6. DV **7** 12. Dirección seccional **Buzón electrónico**
Impuestos de Bogotá

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente **Persona natural o sucesión ilíquida** 25. Tipo de documento **Cédula de Ciudadanía** 26. Número de identificación **5 2 8 1 8 7 6 5** 27. Fecha expedición **2 0 0 2 0 6 0 1**

Lugar de expedición **COLOMBIA** 28. País **COLOMBIA** 29. Departamento **Bogotá D.C.** 30. Ciudad/Municipio **Bogotá D.C.** 31. Primer apellido **VASQUEZ** 32. Segundo apellido **MEJIA** 33. Primer nombre **MONICA** 34. Otros nombres **MELISA**

35. Razón social

36. Nombre comercial

37. Signo

38. País **COLOMBIA** 39. Departamento **Bogotá D.C.** 40. Ciudad/Municipio **Bogotá, D.C.**

41. Dirección principal **CR 5 A 27 30 SUR P 2 BRR VEINTE DE JULIO**

42. Correo electrónico **mmvasquezm@unal.edu.co**

43. Código postal 44. Teléfono 1 **8 1 2 3 8 6 9** 45. Teléfono 2

CLASIFICACIÓN

Actividad económica
46. Código **8 6 2 2** 47. Fecha inicio actividad **2 0 1 1 0 1 0 1** 48. Código **5 2 2** 49. Fecha inicio actividad **2 0 1 1 0 1 0 1** 50. Código **1 2** 51. Código **5 1 3 2** 52. Número establecimiento

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código **5 2 2** 05- Impto. renta y compl. régimen ordinario 22- Obligado a cumplir deberes formales a

Obligados aduaneros

Exportadores
54. Código **1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20** 55. Forma **1** 56. Tipo **2** 57. Modo **3** 58. CPC

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

59. Anexos **SI** **NO** Para uso exclusivo de la DIAN

60. No. de Folios: **0** 61. Fecha **2020 - 08 - 11 / 21 : 39: 43**

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz, en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso. Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016

Firma del solicitante: Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice. Firma autorizada.

884. Nombre **VASQUEZ MEJIA MONICA MELISA** 885. Cargo **CONTRIBUYENTE**

Comprobante de Egreso

minerva 20.07

No.

CE-84383028

Ciudad	Bogotá	Fecha	D 2	M 6	A 2011	Valor	\$ 1 000.000
Pagado a	Jorge Mauricio Mejiz Guzman						
Por concepto de							

La suma de: (en letras) **Un millón de Pesos**

Contabilización				Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo <input type="checkbox"/>

Firma y sello del beneficiario

Elaborado: _____ Aprobado: _____ Contabilizado: _____

CC NIT No. 19441436

Fecha de Recibido D 2 M 6 A 2011

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio



© LECS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LECS. Bajo cualquier medio electrónico o mecánico. En propiedad de los usuarios. Cobros y devoluciones en la Lib. 2011

Comprobante de Egreso

minerva 20-07

No.

CE-84383071

Ciudad **Bogotá** Fecha **D 3 M 7 A 2011** Valor **\$ 1.000.000**

Pagado a **Jorge Mauricio Mejía Guzmán**

Por concepto de

La suma de: (en letras) **Un millón de Pesos.**

Contabilización

Código P.U.C.	Cuentas	Débitos	Créditos	Cheque No.	Banco
				Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
				Firma y sello del beneficiario	
				CC <input checked="" type="checkbox"/> NT <input type="checkbox"/> No. 19441456	
				Fecha de Redbido D 3 M 7 A 2011	
Elaborado		Aprobado		Contabilizado	

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

© U.C.G.S. Prohibida toda reproducción total o parcial sin la expresa autorización escrita de U.C.G.S. Toda cualquier medio electrónico o por cualquier otro mecanismo de los vehículos de este tipo.

Comprobante de Egreso

minerva 20-07

No.

CE-84383086

Ciudad	Boyotz'	Fecha	D 3 M 9 A 2011	Valor	\$ 1.000.000
Pagado a	Jorge Mauricio Mejiz Guzmán				
Por concepto de					
La suma de: (en letras)					

Contabilización				Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Electivo <input checked="" type="checkbox"/>

Firma y sello del beneficiario

Elaborado: _____ Aprobado: _____ Contabilizado: _____

CC NIT No. _____

Fecha de Recibido: D _____ M 9 A 2011

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

© IFCG. Prohibida toda reproducción total o parcial, en la especie autorizada, sin el consentimiento escrito de IFCG. Base cualquier medio electrónico o por cualquier otro sistema de las naciones unidas y perú.

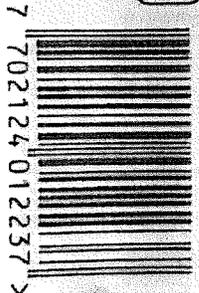
Comprobante de Egreso

minerva 20.07

No.

CE-84118700

Ciudad	Bogotá	Fecha	D 12	M 10	A 2011	Valor	\$ 1'000.000
Pagado a	Jorge Mejiz Gozmán						
Por concepto de							
La suma de: (en letras)							



Contabilización				Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
				Firma y sello del beneficiario 19.441456	
Elaborado	Aprobado	Contabilizado		CC <input checked="" type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No	Fecha de Recibido
					D 12 M 10 A 2011
NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio					

© LEGOS. Prohibida toda reproducción total o parcial, en la misma información electrónica, bajo cualquier medio conocido o por conocer, sin permiso expreso de LEGOS. Toda infracción será sancionada de acuerdo a la Ley 1312 de 2009.

Comprobante de Egreso

minerva 20-07

No.

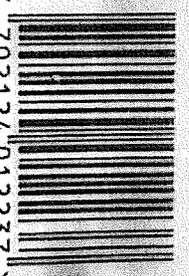
CE-84118606

Ciudad **Bogotá** Fecha **D 7 M 11 A 2011** Valor **\$ 1.000.000**

Pagado a **Jorge Mauricio Heriz Germán**

Por concepto de

La suma de: (en letras)



Contabilización			
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos

Cheque No. Banco Sucursal Efectivo

Firma y sello del beneficiario

Elaborado Aprobado Contabilizado

CC NIT No. **19441456**
 Fecha de Recibido D M A

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

LEGS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización escrita de LEGS. Toda cualquier uso no autorizado a los efectos de la presente ley y sus reformas.

Bancos

Comprobante de Egreso

minerva 20-07

No.

CE-84118607

Ciudad	Bogotá	Fecha	D 3	M 12	A 2011	Valor	\$ 1.000.000.
--------	--------	-------	-----	------	--------	-------	---------------

Pagado a	Jorge Mauricio Mejiz Guzmán
----------	-----------------------------

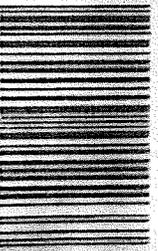
Por concepto de	
-----------------	--

La suma de: (en letras)	
-------------------------	--

Contabilización				Cheque No.	Banco
Código P.U.C.	Cuenta	Débitos	Créditos	Sucursal	Efectivo <input checked="" type="checkbox"/>
				Firma y sello del beneficiario	
Elaborado	Aprobado	Contabilizado	C.C. <input type="checkbox"/> NIT <input type="checkbox"/> No	Fecha de Recibido	
				D 3 M 12 A 2011	

NORMAS: § 0284 y 0289 Nuevo Código de Comercio

7 702124 012237 >



© LICOS. Prohibida toda reproducción total o parcial, sin la expresa autorización previa de LICOS, bajo cualquier medio electrónico o por cualquier otro mecanismo de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL

DEMANDANTE: MONICA MELISA VASQUEZ MEJIA

DEMANDADO: GEORGINA PATRICIA GARZON DE CUERVO

Ref: 2022-0921

Téngase en cuenta que la demandada GEROGINA PATRICIA GARZÓN DE CUERVO, se notificó del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quien a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal contestó la demanda y propuso medios exceptivos.

Se reconoce personería para actuar al Dr. HÉCTOR ARTUNDUAGA PENAGOS, como apoderado del citado ente demandado, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folio (107).

De conformidad con lo normado en el art.370 del C. G. del P., concordante con el art.110 ibidem, de las excepciones de mérito interpuestas por la pasiva, córrase traslado a la parte actora por el término de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado
No. _____ en el día de hoy veintiuno de julio de 2023.

SAÚL ANTONIO FÉREZ PARRA

Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Art. 370 del C. G. del P., a partir del dieciséis (16) de agosto del presente año queda el escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, a disposición de la parte actora por el término de cinco (5) días.- Vence el veintitrés (23) de agosto del año en curso a las cinco de la tarde.- Se fija en lista hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las 8:00 A.M.-



SALV ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

03 AGO 2023

Honorable Dr. **FRANCISCO ALVAREZ CORTES**
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
REPARTO
E.S.D.

Ref. **PROCESO ABREVIADO DE RENDICION**
PROVOCADA DE CUENTAS de PRESTON MARINE S.A
contra **CENTRO DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTOS**
CENDIATRA S.A.S Y MANUEL ENRIQUE
CASTELLANOS BUENDIA RADICADO No 2023 - 512

TEMA
RECURSO DE REPOSICION EN CONTRA EL AUTO
ADMISORIO DE LA DEMANDA HOGAÑO 5 DE JULIO
DE 2023

PATRICIO PALACIOS MOSQUERA, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, actuando en mi calidad de representante judicial de la extremo demandada dentro del asunto indicado en la referencia conforme al poder que ya obra en el dossier y el que fue entregado al despacho al instante que el suscrito fue notificado - **2 de agosto de 2023**, por medio del presente escrito, con la educación acostumbrada y encontrándome dentro de la oportunidad legal, concurre a su honorabilísimo despacho deprecando:

RECURSO ORDINARIO DE REPOSICION

En contra de su proveído indicado en el temario el cual fundo en los siguientes breves argumentos:

- El artículo 621 del Código General del Proceso, impone que cuando la materia es conciliable se debe agotar el requisito previo de conciliación extrajudicial en derecho, e impone **impajaritiblemente que la conciliación extrajudicial en derecho como requisitos de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos.**
- Conforme lo manda el artículo 590 del C.G.P. que expresa en su parágrafo que cuando se soliciten medidas cautelares no habrá lugar a agotar el requisito de procedibilidad, y en este caso aflora claramente que no se impetraron medidas cautelares.

Esto teniendo en cuenta que en el proceso de rendición provocada de cuenta lo que busca es determinar; si el demandado este o no obligado a rendir cuentas, que, en un escenario poco contencioso, las rendiría, pero de lo contrario habría que definir en sentencia, si tiene o no la obligación de rendirlas, y de estar obligado el demandado, en un término perentorio debe proceder a rendirlas.

Al respecto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala única, en auto del 7 de octubre de 2016,

dentro del proceso 66001-31-03-04-2016-00316-01
indico:

"(...) 1.- Corresponde a esta sala determinar si procede el decreto de las medidas cautelares solicitadas por el accionante, en este proceso de rendición provocada de cuentas.

2.- Por medio de un proceso de esa naturaleza se busca de otro lado la exhibición del resultado de una gestión que realizo en interés de quien las reclama o que sea este quien pida le sean recibidas, cuando administro bienes de aquel a quien se le ofrecen.

(...)

De acuerdo con esa disposición, en este caso no procede la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondiente a los predios denunciados como de la propiedad del demandado, en razón a que las pretensiones no versan sobre el dominio ni sobre algún otro derecho real principal. En forma directa o como consecuencia de otra pretensión, ni sobre una universalidad de bienes

Tampoco pretende la accionante, como lo afirma al sustentar la apelación, se le indemnicen los perjuicios causados como motivo de una responsabilidad civil contractual o extracontractual, sino que se le rinda cuentas de una administración, con el fin de establecer el saldo a su favor.

De otro lado, el embargo y secuestro de bienes lo consagra el artículo a que se alude, pero cuando opera la inscripción de la demanda, en los casos permitidos, y una vez obtiene el actor sentencia favorable.

De esa manera las cosas, se concluyen que frente a las pretensiones como aquellas que se plantean en la demanda, no proceden las medidas previas solicitadas.

Acogiendo el criterio de esa corporación, para la parte actora era menester agotar el requisito de procedibilidad, ello porque en el proceso de rendición provocada de cuentas, ninguna de las cautelas que señala el artículo 590 del C.G.P., mucho menos las establecidas para los procesos ejecutivos previstas en el artículo 593 ídem..."

- Como si lo anterior fuera poco no se reúnen en este caso los denominados presupuestos para la admisión formal de la demanda, pues no están cumplidos los presupuestos procesales de (i) Competencia (Artículos 20-1° y 26, ib.), en la medida de la ausencia absoluta de la prueba de que se llevó a cabo la audiencia de conciliación prejudicial obligatoria; (ii) tampoco se halla demostrada la capacidad para ser parte, pues no aflora la misma ni en el promotor de este asunto ni en los convocados al mismo, y por último no existe demanda en forma porque no está conforme a las exigencias de los artículos 82 y ss, ib., de manera general, y ni con los requisitos especiales al artículo 379-1°, de la misma normativa.
- Obsérvese que tampoco existe obligación legal o contractual respecto a la rendición de cuentas provocada y a que se contrae la referencia del proceso, pues se afirma una

inexistente administración a cargo de la demandada que jamás se ha presentado en el mundo jurídico, es decir, que la supuesta administración es inexistente y por lo tanto mi poderdante reitero no tiene obligación legal o contractual para con el demandante frente a la rendición de cuentas incoada.

- ***En este orden de ideas ruego muy respetuosamente al señor juez se sirva revocar el auto admisorio de la demanda por ausencia absoluta de los requisitos procesales y sustanciales para admitir a trámite formal la rendición de cuentas, y en su lugar procede al rechazo in limine de la demanda de la referencia.***

*Con sentimientos de respeto,
Del señor,
Atentamente,*



**PATRICIO PALACIOS MOSQUERA
C.C. No 11.791.005 DE QUIBDO
T.P. No 51.512 DEL C.S. DE LA Jra**

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandante los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Página No.....



Consultores Jurídicos

Ho 03/01/23

República de Colombia
Poder Judicial del Poder Público
Alcaldía de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA
03 AGO 2023
Hora: _____ Fecha: _____

Identidad
&
Profesionalista

SEÑOR
JUEZ DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DEL DOMINIO DE RAFAEL GONZALEZ Contra ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS

RADICADO No. 2021 - 743

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (2) DE AGOSTO DE 2023

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO, mayor de edad, domiciliada y residenciada en la ciudad de Bogotá, D.C., identificada con la cédula de ciudadanía número 52.499.959 de Bogotá, Abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional número 206.512 del C.S. de la J., actuando en mi calidad de Apoderada de la parte demandante, al Señor Juez respetuosamente me permito manifestarle que encontrándome dentro de la oportunidad procesal conforme a los Artículo 318 y 322 del CGP, interpongo **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA PROVIDENCIA DE FECHA DOS (2) DE AGOSTO DE 2023**, mediante la cual, entre otros, ordena dar por terminado el presente proceso y se imponen unas multas; conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

Manifiesta su Señoría en el auto objeto de censura, "Como quiera que ninguna de las partes justificó su inasistencia a la audiencia programada para el día 20 de junio de año que avanza, el Despacho de conformidad con lo previsto en el inciso segundo del numeral 4° del art. 372 del Código General del Proceso,

DISPONE

1° Dar por terminado, el presente proceso **DECLARATIVO DE PERTENENCIA EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO DE RFAEL GONZALEZ** contra **ARNOBI ARNULFO VALENCIA OBANDO Y OTROS** "

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1. Mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el Artículo 372 y 373 de CGP; audiencia que fue programada para el día 20 de Junio de 2023, a las 10:00 a.m.
2. Dicha providencia indicaba que la Audiencia se llevaría a cabo de forma virtual y contenía las instrucciones para realizar la conexión; el referido auto no hacía relación a que

bbconsultoresjuridicos@gmail.com
Teléfono: (+57) 310 335 3302 - 3156057667



la audiencia y/o práctica de pruebas se adelantaría de forma presencial y/o daba instrucciones para recoger al funcionario en el Despacho; se transcribe en forma textual:

"De conformidad con lo señalado en el inciso segundo del art.2o y art.7o de la Ley 2213 de 2022 **la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL** a través del medio tecnológico que oportunamente se les informará a las partes y a sus apoderados, por intermedio de los correos electrónicos que las mismas hayan suministrado en su debida oportunidad procesal a este Despacho Judicial.

En consecuencia, se autoriza a la secretaria del Despacho para que establezca comunicación con los sujetos procesales, antes de la realización de la audiencia, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ella o para concertar una distinta.

3. Conforme a lo ordenado en el auto del 31 de Mayo de 2023; es así que el Despacho con fecha seis (6) de Junio de 2023 a las 15:18 envía correo electrónico a las partes procesales mediante el cual comparte el link de conexión a la Audiencia por la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS, así como las recomendaciones para asistir dicha audiencia.
4. Posteriormente, y con fecha quince (15) de Junio de 2023, el Despacho reitera la invitación a la conexión por el mismo medio tecnológico MICROSOFT TEAMS y lo acompaña de las recomendaciones para atender la Audiencia.
5. Llegado el día el día veinte (20) de Junio de 2023, a la hora indicada diez de la mañana (10:00 A.M.), la parte demandante, la suscrita Abogada, y los testigos, hicimos conexión para asistir a la Audiencia programada.
6. Una vez conectados, y ante la espera de que no se daba acceso a la misma, por aproximadamente trece (13) minutos (10:13 a.m.), sin que hubiera conexión por parte del Despacho; y ante la ausencia del Señor Juez en la audiencia; la suscrita se pone en contacto con el Despacho, al correo electrónico cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, y solicita se de ingreso a la Audiencia.

De: B&B CONSULTORES JURIDICOS <bbconsultoresjuridicos@gmail.com>

Enviado: martes, 20 de junio de 2023 10:13 a. m.

Para: Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
<cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; angelica huertas
<anjihudu@gmail.com>

Asunto: 2021 743 SOLICITUD ACCESO AUDIENCIA

Respetuoso saludo

Estamos en sala esperando la conexión para la Audiencia de las 10:00 a.m. dentro del radicado 2021 743 PERTENENCIA RAFAEL GONZALEZ

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO
APODERADA DEMANDANTE

bbconsultoresjuridicos@gmail.com
Teléfono: (+57) 310 335 3302 - 3156057667





Consultores Jurídicos

Electrónica
&
Profesional

7. A vuelta de correo por parte del Despacho, éste manifiesta:

El mar, 20 Jun 2023 a la(s) 10:23, Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. (cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:

Buenos días, la audiencia no se llevará a cabo toda vez que la parte interesada no se acercó a llevar al funcionario.

8. Continuando con el hilo del mensaje, se indicó al Despacho

B&B CONSULTORES JURIDICOS <bbconsultoresjuridicos@gmail.com> 20 de junio de 2023, 10:25 Para: "Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C." <cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Respetuoso saludo

El auto de fecha Mayo 31 de 2023 indicaba que la audiencia se llevaría a cabo de forma virtual

Así las cosas fijan nueva fecha ?

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO
APODERADA DEMANDANTE

Juzgado 12 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co> 20 de junio de 2023, 10:39 Para: Maricela Beltran <bbconsultoresjuridicos@gmail.com>

Debe estar pendiente al sistema y estados electrónicos

9. Posteriormente, la suscrita radicada ante el Despacho en forma virtual por medio de correo electrónico desde la dirección bbconsultoresjuridicos@gmail.com memorial mediante el cual sustentaba NO SU INASISTENCIA A DILIGENCIA, ya que como lo he manifestado a lo largo de este escrito, la parte demandante se PRESENTO A AUDIENCIA VIRTUAL DE FECHA MAYO 31 DE 2023 10:00 A.M., dando cumplimiento al mencionado auto, en la fecha y hora indicada; en dicho escrito se hacían las aclaraciones del caso y lo sucedido con la conexión a la Audiencia así como el apego al auto en todos sus términos que indicaban **"la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL"**.

Así mismo, en este escrito, se hicieron otras precisiones y solicitudes al Despacho dentro del proceso, las cuales el Señor Juez no atendió en oportunidad, tales como la sucesión procesal de los herederos del causante RAFAEL GONZALEZ (demandante), entre otros.

Memorial sobre el cual el Señor Juez no hizo manifestación alguna en su auto de fecha Agosto 02 de 2023.

10. Como consecuencia de lo anterior, el auto que se ataca a todas luces es violatorio del Derecho al Debido Proceso y al Acceso a la Administración de Justicia, toda vez que el Juez no valoro los pormenores que se presentaron, los cuales tienen su

bbconsultoresjuridicos@gmail.com
Teléfono: (+57) 310 335 3302 - 3156057667





Consultores Jurídicos

Electoral
Profesional

génesis en el Auto de fecha Mayo 31 de 2023, donde el Despacho no fue claro al dar sus instrucciones, cometiendo por tanto un yerro al indicar **"la audiencia aquí señalada se realizará por MEDIO VIRTUAL"; Y QUE SEA EL MISMO DESPACHO EL QUE NO PROCEDE A LA CONEXIÓN DE LA AUDIENCIA, por lo tanto la inasistencia no radica en las partes para el caso, el demandante y su Apoderada; la inasistencia radica en el Señor Juez Director del proceso, que no se conectó por ningún medio.**

11. Por lo tanto no es dable, que las partes (demandante) tengamos que asumir la conducta del Despacho y la no claridad en sus providencias, con sanciones y el perjuicio aún más grave la terminación del presente proceso.

Conforme a lo anterior, respetuosamente solicito a su Despacho:

PETICIONES

1. Se sirva REVOCAR en toda su integridad la providencia de fecha Agosto 02 de 2023, y en su lugar continuar con las etapas subsiguientes del proceso, así como resolver las peticiones incoadas, en lo que respecta a la sucesión procesal y demás.
2. Para sustento del Despacho, solicito respetuosamente al Señor Juez, se sirva oficiar al Departamento de Tecnologías de la Rama Judicial, para que por medio del servidor, se constate la conexión del día 20 de Junio de 2023 a las 10:00 a.m., al link de la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS suministrada por el Despacho, con ID de la reunión: 214 971 403 47 Código de acceso: gX5ytg
3. En el evento de no resolverse de forma favorable el presente RECURSO DE REPOSICION, Sirvase su Señoría concederme el RECURSO DE APELACION el cual sustentare en oportunidad procesal ante el Superior.

PRUEBAS Y ANEXOS

Para que se tengan como tales, me permito aportar las siguientes:

Correo electrónico de fecha 06 de Junio de 2023 Hora 15:18 desde la dirección electrónica cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el ASUNTO: **11001400301220210074300 PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Mediante el cual el Despacho envía link de conexión por la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS y da instrucciones sobre la práctica de la audiencia virtual.

bbconsultoresjuridicos@gmail.com
Teléfono: (+57) 310 335 3302 - 3156057667





Consultores Jurídicos

Ejercitamos
en
Profesionalmente

1. Correo electrónico de fecha 15 de Junio de 2023 Hora 09:29 desde la dirección electrónica cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co con el ASUNTO: **11001400301220210074300 PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**

Mediante el cual el Despacho envía link de conexión por la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS y reitera instrucciones sobre la práctica de la audiencia virtual.

2. Hilo Gmail - 2021 743 SOLICITUD ACCESO AUDIENCIA, origen bbconsultoresjuridicos@gmail.com a cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, conversaciones que tuvieron lugar el 20 de Junio de 2023, entre las 10:13 a 10:39.

DE OFICIO

Sírvase Señor Juez, oficiar al Departamento de Tecnologías de la Rama Judicial, para que por medio del servidor, se constate la conexión del día 20 de Junio de 2023 a las 10:00 a.m., al link de la herramienta tecnológica MICROSOFT TEAMS suministrada por el Despacho, con ID de la reunión: 214 971 403 47 Código de acceso: gX5ytg

Sírvase Señor Juez proceder de conformidad.

Del Señor Juez con todo respeto.

MARICELA BELTRAN GARAVIÑO
C.C. No. 52.499.959 de Bogotá
T.P. No. 206.512 C.S.J.



CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte demandada los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor:
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
E. S. D.

DEMANDANTE: RICARDO PINZÓN SALINAS
DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 2023 - 00152

*A Mayor
el drive
29 febrero*

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO QUE LIBRA
MANDAMIENTO DE PAGO

DAHJER DAHJER IBARRA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía número **1.018.421.024** de Bogotá y Tarjeta Profesional número **277.143** del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado del aquí demandado señor **JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA**, persona mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número **79.063.707** de la Mesa (Cundinamarca), estando dentro del término de ley, procedo a interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el auto que **LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO** en el proceso de la referencia de fecha 15 de marzo de 2023 y estado del 16 de marzo de la misma anualidad, notificado el día 07 de julio de 2023, teniendo en cuenta que:

PETICIÓN

Solicitó revocar el auto de fecha fecha 15 de marzo de 2023 y estado del 16 de marzo de la misma anualidad, mediante el cual el **Juzgado Doce (12) Civil Municipal de Oralidad de Bogotá**, Libro Mandamiento de Pago en el proceso de la referencia.

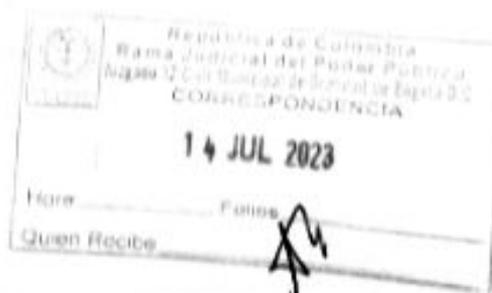
La Clausula Sexta indica que: "(...) **DURACIÓN:** El término de duración de la asociación que por este contrato se constituye será de treinta y seis (36) meses, que se contarán a partir de la fecha de la firma de este documento (...)".

Así las cosas, al revisar los respectivos anexos del libelo demandatorio se evidencia que, la terminación del presente Contrato de Participación que existió entre el demandante señor **RICARDO PINZÓN SALINAS** y mi prohijado señor **JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA**, se efectuó en el mes de noviembre del año 2022, es decir, a tan solo seis (6) meses después de haberse firmado el mentado contrato objeto de litigio dentro del presente asunto.

Colofón de lo anterior, dicho título valor (Contrato de Participación), no es susceptible de exigibilidad, toda vez que se termino antes de la fecha acordada para dicha terminación y reembolso de la cantidad con la que el aquí demandante participo.

Nótese como de conformidad con la legislación colombiana, se tiene que son títulos ejecutivos constituyentes de una obligación los que reúnan los requisitos de que trata el artículo 422 del Código General del Proceso de la siguiente manera: "(...) **Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia o de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 (...)".

Es claro, que el mismo, no llena el requisito de exigibilidad de la obligación contenida en dicho Contrato, pues el mismo no fue exigido debidamente, toda vez que lo exigido por el aquí demandante señor **RICARDO PINZÓN SALINAS**, es contrario a lo estipulado en el Contrato de Participación objeto de litigio; razón por la cual dicha obligación carece de exigibilidad, al mismo tiempo que la mentada obligación también carece de claridad, pues de conformidad con la motivación antes referenciada se tiene que, si es claro que no hay lugar a exigibilidad de dicha obligación, como es posible que exista una claridad de la misma y aun mas,



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Ref: EJECUTIVO No.23-0152

DEMANDANTE: RICARDO PINZON SALINAS

DEMANDADO: JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA y OTRA

Téngase por notificados a los demandados JUAN CARLOS PEREZ MENDOZA y PULPAS DE FRUTAS EL MANA del auto mandamiento de pago librado en su contra, en la forma prevista en los arts.291 y 292 del C. G. del P., quienes a través de apoderado judicial y dentro de la oportunidad legal interpusieron recurso de reposición contra la orden de apremio.

Se reconoce personería para actuar al Dr. DAHJER DAHJER IBARRA como apoderado de los citados demandados, en los términos y para los efectos del memorial poder obrante en autos.

Proceda la secretaría a fijar en lista el recurso de reposición interpuesto por el citado abogado, en contra de la orden de apremio aquí proferida, en la forma establecida en el art.319 del C. G. del P., concordante con el art.110 íbidem.

NOTIFÍQUESE,

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. _____
hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibídem, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte actora los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

BOGOTÁ D.C.

El poder de servir.

www.sierrapardoabogados.com.co

@SIERRAPARDOABOGADOS

4 hojas en
el drive en
San Sebastián

Señores:

JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

ASUNTO : RECURSO DE REPOSICIÓN Y SUBSIDIO DE APELACION.

CLASE : DECLARATIVA REIVINDICATORIA

R.I. : 2023 00208

DEMANDANTE : MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 51.712.548.

DEMANDADO : MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ mayor de Edad, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.995.144.

JORGE ENRIQUE PARDO DAZA, mayor de edad, con domicilio y residencia en el Municipio de Chía, Cundinamarca, e identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 80.758.680 de Bogotá, y Tarjeta Profesional de Abogado No. 243.942 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del **DEMANDADO** conforme al poder conferido, por medio del presente escrito de conformidad a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, encontrándome dentro del término oportuno me permito presentar **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION** contra el auto proferido por su Despacho el trece (13) de julio del veintitrés (2023) notificado por estados el catorce (14) de julio del veintitrés (2023), mediante el cual dispuso:

"(...) Téngase por notificado al demandado MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G del P., quien dentro del término legal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos(...)"

Teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. El día tres (03) de mayo del dos mil veintitrés (2023), el señor MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ, recibió a su correo electrónico, el cual

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

es: miguel.moreno.s@hotmail.com, notificación del proceso de la referencia, según lo contemplado el en artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

2. El mencionado correo fue enviado por la parte demandante la señora **MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS** a través de la empresa de mensajería certificada AM MENSAJES, como se puede evidenciar en la siguiente imagen (anexos 2), se observa que existen documentos dos (02) archivos adjuntos:

- Adjunto 1. MLMerchan291 1.PDF.pdf
- Adjunto 2. NOTIFICACION 2213 LE0163946.pdf



3. **MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ** procedió a abrir cada uno de los documentos de acuerdo a las instrucciones suministradas por la empresa **AM MENSAJES** para poder visualizar los documentos anexos.
4. El primero contenía una citación a notificación personal de la Ley 2213 del 2023, en la cual le indicaban que:

*"transcurridos **cinco (5)** días hábiles después que el iniciador de este mensaje (...)"* (negrilla fuera del texto)

Como se evidencia en la siguiente imagen:

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



El poder de servir.

www.sierrapardoabogados.com.co

@SIERRAPARDOABOGADOS

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6



JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

CARRERA 10 No. 14-33, PISO 6, BOGOTÁ COLOMBIA / cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Artículo 8 de la ley 2213 de 2022

Señor (a):

MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ

miguel.moreno.s@hotmail.com

BOGOTÁ D.C. - BOGOTÁ

DD MM AAAA

03 05 2023

No. Radicación del Proceso	Naturaleza del Proceso	Fecha de providencia
2023 - 0208	DECLARATIVA REIVINDICATORIO	2023-04-12

Demandante	Demandado
MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS	MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ

De conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022, transcurrido 5 días hábiles después que el iniciador de este mensaje recepcione el acuse de recibo, usted queda notificado del auto de fecha de providencia el día 12/ mes 04/ año 2023/ , emitido por el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. , dentro del proceso de la referencia y sus términos comenzarán a correr al día siguiente al de la notificación. Para su conocimiento, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. , se encuentra ubicado en la dirección CARRERA 10 No. 14-33, PISO 6, BOGOTÁ COLOMBIA / cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y correo electrónico cmp12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co Se anexa **ME PERMITO ANEXAR. LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBA - EL PODER A MI FAVOR.**

5. En la parte final del documento se informa a mi mandante lo siguiente:

"(...) ME PERMITO ANEXAR. LOS DOCUMENTOS ADUCIDOS COMO PRUEBA - EL PODER A MI FAVOR (...)" (subraya fuera del texto)

Pese a tal manifestación, al momento de descargar el documento denominado "MLMerchan291_1.PDF.pdf" no se observa en el contenido del mismo el material probatorio mencionado, situación que motivo a **MIGUEL ANGEL MORENO MERCHAN** a tratar de comunicarse con la señora demandante sin tener éxito.

6. Posteriormente el día quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el aquí demandado recibió un nuevo correo electrónico de parte de

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO

- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del Municipio de Chia

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chia.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



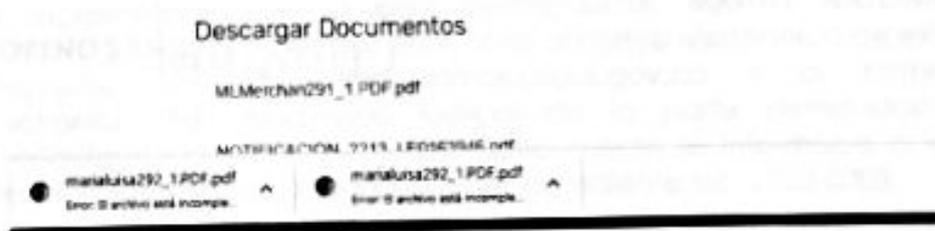
SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

la señora **MARIA LUISA MORENO MERCHAN** en el cual le notificaba la existencia y admisión del proceso de la referencia.

7. La notificación fue realizada nuevamente a través de la empresa de mensajería certificada AM MENSAJES con un único adjunto como se refleja en el anexo No 3 del presente escrito.
8. Mi mandante procedió a abrir el archivo anexo a este mensaje de notificación, tal cual se observa en las siguientes imágenes:



9. Sin embargo, al finalizar la descarga y tratar de visualizar el documento, este da como resultado un "Error: El archivo está incompleto", como se observa a continuación:

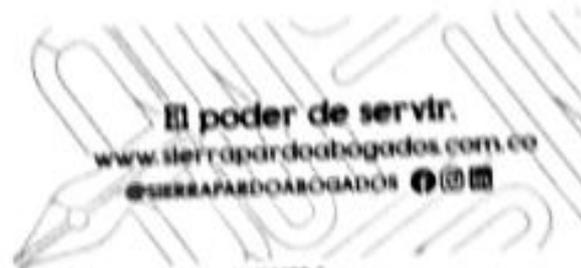


10. Considérese que muy a pesar de que la demandante intento notificar en dos oportunidades al señor **MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ**, no lo hizo correctamente de conformidad a lo normado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, la cual prevé:

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.
Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

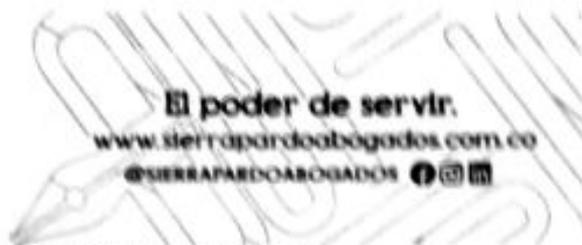
"ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio (....) (negrilla y subraya fuera del texto)

11. La norma es clara al señalar que los **anexos** que deban entregarse para el traslado deben enviarse por el mismo medio, hecho que como se puede observar no fue cumplido por la parte **DEMANDANTE** en ninguna oportunidad teniendo presente que, en el correo enviado el día tres (03) de mayo de dos mil veintitrés (2023), el documento únicamente contenía el escrito de demanda junto con la subsanación y en el correo enviado el día quince (15) de mayo del dos mil veintitrés (2023), no fue posible la visualización del archivo adjunto toda vez que arroja un "error: archivo incompleto" al momento de descargarlo.
12. Estas falencias en las notificaciones fueron puestas en conocimiento del apoderado de la señora demandante, el Dr. mediante el correo electrónico jairona@gmail.com , el día siete (07) de junio de dos mil veintitrés (2023) como se observa en el anexo N° 4 de este escrito, sin que hasta la fecha se haya obtenido respuesta.
13. Teniendo en cuenta esto, y los fallidos intentos de comunicación de mi representado con la aquí demandante, **MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ** envió dos peticiones al correo electrónico de este despacho cmp112bt@cendoj.ramajudicial.gov.co y al correo electrónico del apoderado judicial de la parte demandante jairona@gmail.com, en los cuales básicamente se informaba lo ya mencionado y se solicitaba copia del expediente No. 2023-0208.
14. Los correos fueron enviados en las siguientes fechas:
 - Miércoles 07 de junio de 2023, 4:53 pm: anexo 5.
 - Viernes 16 de junio de 2023, 9:59 am: anexo 6.
15. En ocasión a la reiteración de la solicitud, se recibió del Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. la siguiente respuesta:

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del Municipio de Chia.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chia.
Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

"[...] favor acercarse al despacho para poderle colaborar [...]"

Como se evidencia en el anexo 7 del presente escrito.

16. Mi mandante se hizo presente en las instalaciones de este Despacho el día 29 de junio de 2023 en las horas de la mañana, sin embargo, la respuesta por parte del funcionario fue que:

"me indica que no me notifican del proceso y remita nuevamente todos los correos electrónicos que se han remitido, con el fin de entrar el proceso de la referencia al despacho y decidirán sobre la situación." (Cursiva fuera de texto original).

Razón por la cual no fue posible ser notificado para realizar la debida contestación y ejercer el derecho a la defensa del cual goza el señor MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ, a pesar de que se asistió presencialmente a solicitar el acceso al expediente completo y ser notificado del mismo.

17. Mi mandante procedió tal cual como se lo indico el funcionario de este Despacho y envió el correo solicitado el mismo 29 de junio de 2023 a las 12:36 pm, como se sustenta en el anexo 8 de este escrito.

18. Ahora bien, el día 13 de julio del 2023 el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Bogotá profirió auto en el cual dispone lo siguiente:

"[...]Téngase por notificado al demandado MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ del auto admisorio de la demanda, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G del P., quien dentro del termino legal no contesto la demanda ni propuso medios exceptivos[...]"

19. En vista de esto, es necesario reiterar que MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ **no fue notificado según lo señalado en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022** y de conformidad con los hechos de este escrito, **tampoco en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.**

II. SOLICITUD.

1. Señor Juez en razón a lo señalado previamente, solicito respetuosamente al Despacho que se sirva revocar el auto

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - 80 sierrapardoabogados@gmail.com



El poder de servir.

www.sierrapardoabogados.com.co

@SIERRAPARDOABOGADOS

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

proferido el trece (13) de julio del dos mil veintitrés (2023) notificado por anotación en estado de fecha el catorce (14) de julio del dos mil veintitrés (2023) dentro del proceso de la referencia.

2. Por lo anterior procédase a dejar sin valor ni efecto el auto en mención y, en su lugar, ordenar a la demandante **MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS** proceda a realizar la notificación personal del proceso de la referencia al demandado **MIGUEL ANTONIO MORENO SANCHEZ** como en derecho corresponde.

III. ANEXOS.

1. Poder
2. Soporte de correo electrónico de fecha 03 de mayo de 2023 mediante el cual se "notifica" al demandado, en dos (2) folios.
3. Soporte de correo electrónico de fecha 15 de mayo de 2023 mediante el cual nuevamente se "notifica" al demandado, en dos (2) folios.
4. Soporte de correos electrónicos enviados el día 07 de junio de 2023 al representante de la parte demandante en el cual se informa la imposibilidad de acceder a la información, en cuatro (04) folios.
5. Soporte de correo electrónico enviado a este despacho el día 07 de junio de 2023 solicitando información y/o acceso al expediente, en un (01) folio.
6. Soporte de correo electrónico enviado a este despacho el día 16 de junio de 2023 reiterando la solicitud del 07 de junio de 2023, en dos (02) folios
7. Soporte de correo electrónico de la respuesta recibida por parte de este Despacho frente a las solicitudes elevadas los días 07 y 16 de junio de 2023.
8. Soporte de correo electrónico enviado el día 29 de junio de 2023, a este Despacho en el cual se realiza a solicitud de uno de sus funcionarios, un breve relato de lo sucedido con las notificaciones realizadas por parte de la señora **MARIA LUISA MERCHAN RIVEROS**.

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO

- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Histórico del Municipio de Chía.

Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chía.

Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com



El poder de servir.
www.sierrapardoabogados.com.co
@SIERRAPARDOABOGADOS

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

IV. NOTIFICACIONES

EL DEMANDADO :

Recibe notificaciones en su domicilio ubicado en la carrera 106 A No. 70 F-22, lote 15 A, manzana 9, Urbanización Plazuelas del virrey, II Etapa de la ciudad de Bogotá D.C. o al correo electrónico miguel.moreno.s@hotmail.com

APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDADO :

El suscrito apoderado judicial recibe notificaciones en la secretaría de su despacho, en su domicilio ubicado en la carrera 11 No. 12 - 51 del Centro Histórico y en la Carrera 11 No. 7-33 Piso 2, oficina 202 del Centro Comercial San Sebastián en Chia - Cundinamarca y correos electrónicos:

1. notificacionjudicialabogados@gmail.com
2. sierrapardoabogados@gmail.com

Del Señor Juez,


ABOGADO
JORGE ENRIQUE PARDO DAZA
C.C. No. 80.758.680 de Bogotá D.C.
T.P. No. 243.942 del C.S. de la J.

Republica de Colombia
Ramo Judicial del Poder Publico
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá de Bogotá D.C.
CORRESPONDENCIA

19 JUL 2023

Hora _____ Folios _____
Quien Recibe _____

SIERRA & PARDO ABOGADOS Y ASOCIADOS S.A.S. NIT. 901009692-6

SIERRA & PARDO
- ABOGADOS -

Carrera 11 No. 12 - 51 Centro Historico del Municipio de Chia.
Carrera 11 # 7 - 33 oficina 202 segundo piso, Centro Comercial San Sebastián, Chia.
Tel/Fax. 863 11 15 - 319 486 07 12 / 304 377 48 16 - sierrapardoabogados@gmail.com

CONSTANCIA SECRETARIAL .- De conformidad con lo establecido en el Art.319 del C. G.P. en concordancia con el Art.110 ibidem, hoy quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista el recurso de reposición que anteceden.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días, queda a disposición de la parte actora los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto del presente año, a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

31 MAY 2023

SEÑOR
JUEZ 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
CORREO: cmpl12b@cendaj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: AECSA S.A.
DEMANDADO: ARTETA JIMENEZ NELFA FELIZA CC 1140876007
RADICADO: 11001400301220220014100

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, con domicilio en la ciudad de Bogotá D.C., actuando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del presente asunto, por medio del presente escrito, me permito allegar al H. Despacho, la liquidación de crédito del presente asunto así:

- 1. En atención a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, aporfo liquidación del crédito de la siguiente manera:

TASA INTERES DE MOROSIDAD MÁXIMA LEGAL	
SALDO INTERES DE MOROSIDAD	\$ 27.727.708,60
SALDO INTERES DE PLAZO	\$ -
SALDO CAPITAL	\$ 69.002.967,00
TOTAL	\$ 96.730.675,60

- 2. Así mismo, me permito precisar que el saldo total de la obligación asciende a la suma de **NOVENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS Y SESENTA CENTAVOS M/CTE (\$96.730.675,60)** lo anterior, de conformidad con la liquidación adjunta al presente escrito.

De igual forma, me permito adjuntar el respectivo cuadro de la liquidación citada.

Señor Juez,

CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 C. S. de la J.

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor

JUZGADO 012 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

cmpl12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA
03 AGO 2023	
Hora _____	Pagos _____
Quinto Recibido _____	

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA.
DEMANDANTE : AECSA S.A.
DEMANDADO : JUAN CARLOS MORENO BULLA CC 3171326
RADICACION : 11001400301220220066500

ASUNTO: APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTALORA mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de la parte actora dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito me permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **CIENTO DIECISIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CUARENTA Y SIETE CENTAVOS (\$117.741.845,47)**.

CAPITAL ACCELERADO \$ 96.303.709,00	TOTAL ABONOS \$ - P. INTERES MORA P. CAPITAL \$ - \$ -	TASA INTERES DE MORA MÁXIMA LEGAL
INTERES DE PLAZO \$ -		SALDO INTERES DE MORA \$ 22.438.136,47
		SALDO INTERES DE PLAZO \$ -
		SALDO CAPITAL \$ 96.303.709,00
		TOTAL \$ 117.741.845,47

Así las cosas, sirvase Señor Juez impartirle su aprobación en los términos del Art. 446 del C.G.P.

Cordialmente.

APODERADO


CAROLINA ABELLO OTÁLORA
C.C. 22.461.911 de Barranquilla
T.P. No. 129.978 Del C.S. de la J.
Elabora: J.L.Z.R /BBVA PROPIAS

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

Señor Juez

DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

REF: RESPUESTA AUTO DEL 12 DE ABRIL DE 2023

PROCESO: 2018-00825

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO

DEMANDADO: LUISA FERNANDA DAZA PULIDO

 República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá D.C. CORRESPONDENCIA	
20 ABR 2023	
Hora: _____	Fondo: _____
Juan Bariba	

JONNATHAN BELTRAN NAVARRO, identificado como aparece a pie de firma, actuando como apoderado judicial de la parte actora, de conformidad con el auto de fecha 12 de abril de 2023, me permito manifestar al despacho:

- 1- En cuanto al poder especial, me permito aportarlo para los fines pertinentes.
- 2- En cuanto a la solicitud del juzgado de que se aclare el porqué se indicó en liquidación anterior (f. 161 y 162) un total de abonos realizados por valor de \$ 81.089.133) y la diferencia que presenta con la liquidación presentada por este apoderado judicial, me permito manifestar que se desconoce el porqué el apoderado judicial DIEGO FABIAN CHAVEZ ALDANA indicó la suma de dinero \$ 81.089.133; lo cierto y conforme las pruebas (f.112, 117, 118) y lo mencionado por mi mandante JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO en memorial de fecha , me permito señalar los abonos realizados por la demandada así:

FECHA	CONCEPTO ABONO	VALOR
31-1-20	DINERO EN EFECTIVO (F. 112)	\$14.200.000.
31-1-20	ENTREGA CARRO BMW (f. 117)	\$ 33.000.000.
31-1-20	ENTREGA CAMIONETA FORD (f. 118)	<u>\$ 21.400.000</u>
TOTAL ABONOS REALIZADOS POR VALOR		\$ 68.600.000

3. Finalmente, me permito allegar prueba del correo electrónico de fecha 18 de abril de 2023, enviado a mi mandante señor JUAN EMILIANO ROJAS CASTRO por parte de su anterior apoderado judicial, informándole la terminación de su mandato en el presente proceso, lo anterior en cumplimiento del inciso cuarto (4º) del art. 76 del C.G.P.

Cra 1 A sur No 42 A 55 Apto 503
Contacto: 3125701876
Jobel043@hotmail.com
Ibague-Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Bogotá D.C., agosto dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

No. 2018-00825

Ref: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JUAN EMILIANO ROMAS CASTRO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA DAZA

En atención a la documental que antecede el
Despacho dispone,

1°. De conformidad con lo establecido en el art.446 del C. G. del P., en concordancia con el art.110 ibídem, proceda la secretaria a fijar en lista la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

2°. Se RECONOCE PERSONERIA al abogado **FREDDY RODRÍGUEZ VARGAS** como apoderado de la parte pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

-2-

FRANCISCO ÁLVAREZ CORTÉS

Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. NOTIFICACIÓN POR ESTADO La anterior providencia se notificó por anotación en Estado No. _____ hoy tres (03) de agosto de dos mil veintitrés (2023) SAÚL ANTONIO PÉREZ PARRA Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibídem, hoy quince (15) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Saul Antonio Perez Parra', written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO

RESOLUCION	VIGENCIA		INTERES MORA		CAPITAL	DIAS	LIQUIDACION INTERESES MORATORIOS
	DESDE	HASTA	ANUAL	MENSUAL			
1597	12-ene-22	31-ene-22	17,66	1,47	\$51.161.161,00	20	\$ 501.947,84
0143	1-feb-22	28-feb-22	18,30	1,53	\$51.161.161,00	28	\$ 728.193,86
0256	1-mar-22	31-mar-22	18,47	1,54	\$51.161.161,00	31	\$ 813.704,05
0382	1-abr-22	30-abr-22	19,05	1,59	\$51.161.161,00	30	\$ 812.183,43
0498	1-may-22	31-may-22	19,71	1,64	\$51.161.161,00	31	\$ 868.332,81
0617	1-jun-22	30-jun-22	20,40	1,70	\$51.161.161,00	30	\$ 869.739,74
0801	1-jul-22	31-jul-22	21,28	1,77	\$51.161.161,00	31	\$ 937.499,85
0973	1-ago-22	31-ago-22	22,21	1,85	\$51.161.161,00	31	\$ 978.471,42
1126	1-sep-22	30-sep-22	23,50	1,96	\$51.161.161,00	30	\$ 1.001.906,07
1327	1-oct-22	31-oct-22	24,61	2,05	\$51.161.161,00	31	\$ 1.084.204,48
1537	1-nov-22	30-nov-22	25,78	2,15	\$51.161.161,00	30	\$ 1.099.112,28
1715	1-dic-22	31-dic-22	27,64	2,30	\$51.161.161,00	31	\$ 1.217.692,48
1968	1-ene-23	31-ene-23	28,84	2,40	\$51.161.161,00	31	\$ 1.270.559,01
0100	1-feb-23	28-feb-23	30,18	2,52	\$51.161.161,00	28	\$ 1.200.922,99
0236	1-mar-23	31-mar-23	30,84	2,57	\$51.161.161,00	31	\$ 1.358.669,90
0472	1-abr-23	30-abr-23	31,39	2,62	\$51.161.161,00	30	\$ 1.338.290,70
0606	1-may-23	31-may-23	30,27	2,52	\$51.161.161,00	31	\$ 1.333.558,30
0766	1-jun-23	30-jun-23	29,76	2,48	\$51.161.161,00	30	\$ 1.268.796,79
0945	1-jul-23	31-jul-23	29,36	2,45	\$51.161.161,00	31	\$ 1.293.467,84
1090	1-ago-23	8-ago-23	28,75	2,40	\$51.161.161,00	8	\$ 326.862,97
INTERESES MORA							\$ 20.304.116,79
CAPITAL							\$ 51.161.161,00
TOTAL LIQUIDACION CREDITO							\$ 71.465.277,79

Señores
JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.
E. S. D.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 12 Civil Municipal de Bogotá S.C.
CORRESPONDENCIA
08 AGO 2023
Folio: _____
Quien Recibe: _____

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO.**
DEMANDANTE: **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**
DEMANDADOS: **NESTOR ARTURO MARTINEZ BELTRAN**
RADICACION: **11001400301220220016200.**

ASUNTO:
APORTO LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA ABELLO OTÁLORA, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando en calidad de apoderada de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.** dentro del proceso de la referencia permito allegar la **LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO** de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, la cual asciende a la suma de **SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS SEENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE (\$71.465.277,79).**

RESUMEN DE LIQUIDACION	
DEMANDADO	NESTOR ARTURO MARTINEZ BELTRAN
No DE CREDITO	106760763
FECHA DE LIQUIDACION	8/08/2023
INTERESES DE MORA	\$ 20.304.116,79
CAPITAL	\$ 51.161.161,00
TOTAL LIQUIDACION	\$ 71.465.277,79

Cordialmente;

CAROLINA ABELLO OTÁLORA.
C.C. No. 22.461.911 de Barranquilla.
T.P. No. 129.978 del C. S. de la J.
NM

CONSTANCIA SECRETARIAL.- De conformidad con lo establecido en el Num.2º Art.446 del C.G.P. en concordancia con el Art. 110 ibidem, hoy quince (15) de agosto del presente año a las ocho de la mañana (8 A.M.), se fija en lista la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante.- A partir del dieciséis (16) de agosto del año que avanza y por tres (3) días queda a disposición de la parte demandada para los fines legales pertinentes.- Vence el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las cinco de la tarde (5 P.M.).-



SAUL ANTONIO PEREZ PARRA
SECRETARIO